

PROTOCOLIZACION

FECHA: 20.10.09

Dña. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 140/09

Buenos Aires, 20 de octubre de 2009.

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al concurso abierto y público de antecedentes y oposición sustanciado de acuerdo a lo dispuesto por Resoluciones PGN. N° 106/07, N° 9/08, N° 42/08 y N° 107/09 de la Procuración General de la Nación, para cubrir dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal (Fiscalía N° 2 y Fiscalía N°1), concurso N° 60 del Ministerio Público Fiscal de la Nación-

Y CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Permanente de Concursos, elevó a consideración del suscripto -conjuntamente con las constancias de todo lo actuado-, el Dictamen previsto en el artículo 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable -Resolución. PGN 101/07-, emitido en fecha 10/11/08 por el Tribunal ante el cual se sustanció el concurso indicado en el Visto, en el que se estableció el orden de mérito de los concursantes conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición (Dictamen Final de fs. 296/302vta. e Informe del Jurista invitado, de fs.105/116 vta.), como así también el Acta de fecha 19/02/09, donde el Jurado resolvió las impugnaciones deducidas y estableció el orden de mérito definitivo (fs. 385/395).

Que, el suscripto no tiene observaciones que formular por cuanto durante el desarrollo del concurso se cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias; se garantizó la equidad y las oportunidades de los participantes de hacer valer sus derechos; y el pronunciamiento final -que al día de la fecha se encuentra firme resulta ajustado a derecho y en base a pautas de valoración objetivas-

PROTOCOLIZACION

Que, en el supuesto de concursos para cubrir más de una vacante -como ocurre en el presente-, en lo pertinente el artículo 34 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación Resolución -PGN. 101/07-, dispone: “En el caso de concursos para cubrir una pluralidad de vacantes a que se refiere el Art. 3º, el P.G.N. elevará una terna por cada uno de los cargos correspondientes a cada ciudad de la misma o distinta jurisdicción. En caso de que se concursen dos o más vacantes de la misma ciudad, se conformarán las sucesivas ternas con los postulantes de la anterior que no hubieren sido designados por el Poder Ejecutivo Nacional y él o los candidatos que sigan en el orden de mérito. Aquellos candidatos que hubieran sido rechazados por el Senado de la Nación, no podrán integrar las sucesivas ternas que se conformen de acuerdo al método referido anteriormente...”.

Que en virtud de ello y el orden de mérito de los concursantes establecido por el Tribunal interviniente, integrarán las ternas para cubrir los dos (2) cargos de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal (Fiscalías Nros. 2 y 1) los doctores Diego García Yomha, Gustavo Isaac Plat, Pablo Corbo, y Guillermina García Padín, quienes resultaron ubicados en el primero, segundo, tercero y cuarto lugar -respectivamente- de dicho decisorio y conforme ese resultado.

Que, en virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 120 de la Constitución Nacional, los Arts. 5º y 6º de la Ley 24.946 y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable, aprobado por Resolución PGN N° 101/07,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1º.- Aprobar el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición, convocado por Resolución PGN. Nro. 106/07 para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal (Fiscalía N°2), al que se acumulara por Resolución PGN Nro. 107/09 una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal (Fiscalía Nro. 1), ambas de la ciudad autónoma de Buenos Aires (Concurso N° 60 del Ministerio Público Fiscal de la Nación).

Procuración General de la Nación

Art. 2°.- Aprobar el Orden de Mérito que resulta del Dictamen Final emitido por el Tribunal conforme Acta del 10 de noviembre de 2008, y del Acta de resolución de impugnaciones de fecha 19/02/09, instrumentos que se adjuntan al igual que el Informe del Jurista invitado, como Anexos integrantes de la presente, en un total de treinta (30) fojas.

Art. 3°.- Elevar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la nómina de los candidatos ternados para cubrir las vacantes concursadas, en el siguiente orden:

- a) Terna de candidatos para cubrir la vacante de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal (Fiscalía Nro.2): 1°) Abogado Diego GARCIA YOMHA (D.N.I. N° 25.096.574), 2°) Abogado Gustavo Isaac PLAT (D.N.I. N° 20.202.153) y 3°) Abogado Pablo CORBO (D.N.I. N° 24.699.394).
- b) Terna de candidatos para cubrir la vacante de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal (Fiscalía N°1): los dos Abogados integrantes de la terna anterior que no hubieren sido designados por el Poder Ejecutivo Nacional y la Abogada Guillermina GARCIA PADIN (D.N.I. 22.588.832).

Art. 4°.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 60 del M.P.F.N existentes en la Secretaría Permanente de Concursos y, oportunamente, archívese.-



ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

CONCURSO N° 60 M.P.F.N.
DICTAMEN FINAL

JOSE GABRIEL CHAKASS
Fiscal General
ante los Tribunales Criminales en lo Criminal

26/11/09
D. JIMENA AZORGA
SECRETARIA LETRADA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
D. DANIELA VANA SALLO
SECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

En la ciudad de Buenos Aires, a los diez días del mes de noviembre de dos mil ocho, se reúne en la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación sita en Av. de Mayo 760, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 60, convocado por Resolución PGN N° 106/07 para cubrir un (1) cargo de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal (Fiscalía Nro. 2) presidido por el señor Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas doctor Carlos Manuel Garrido e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Carlos O. Giménez Bauer; Guillermo Enrique Friele; Marcelo García Berro y José Gabriel Chakass, a fin de emitir el Dictamen previsto en el Art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/07).

MARCELO C. E. GARCÍA MÉNDEZ
Fiscal General

En primer término, se deja constancia que en oportunidad de la comunicación telefónica establecida con la totalidad de los concursantes en los términos de lo dispuesto por Res. PGN 23/07, los doctores Diego Carlos Agüero, Graciela Olivia Sárada Angulo, Marisa Bibiana Bisaccia, Mariano Roberto Carcione, Matías Felipe Di Lello, Marisa Susana Forgione, María de los Angeles Gutierrez, Silvia Carina Jaime, Oscar Eduardo Juri, Julio Eduardo López Casariego, Alejandro Enrique Marambio Avaria, Santiago Martinez, Marisa Julia Miquelez, José Carlos Pérez Arias, Lorena María Ruiz Paz y Carlos Alberto Vasser, hicieron saber que renunciaban al presente proceso de selección. Asimismo, ya había renunciado a éste la doctora María Laura Ferraris, de lo cual se dejó constancia en ocasión de constituirse el Tribunal.

GUILLERMO ENRIQUE FRIELE
FISCAL GENERAL

Que además, y sin perjuicio de estar habilitados al efecto, no concurrieron a rendir la prueba de oposición escrita los postulantes doctores Jorge Adrián Andrades, Marcelo C. E. García Méndez, Mariana Madueño y Jorge Antonio Perano, los cuales, de conformidad con lo establecido en el Art. 27, segundo párrafo, del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/07), quedaron excluidos del proceso.

C. MANUEL GARRIDO
FISCAL NACIONAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

PAUTAS DE VALORACION UTILIZADAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS ANTECEDENTES.

A los fines de la evaluación de los antecedentes de los concursantes, el Art. 23 del Reglamento de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de

la Nación (Res. PGN 101/07), establece las siguientes cuestiones a considerar y puntajes máximos a otorgar:

Inciso a): *“antecedentes en el Ministerio Público ó Poder Judicial, nacional, provincial ó de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el ó los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta 40 puntos.”*

Inciso b): *“cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta él o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Para el segundo y tercero se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederán hasta 40 puntos”.*

Por los antecedentes correspondientes a los dos incisos transcritos, se asignó al aspirante el puntaje que para cada caso ilustra la tabla elaborada a continuación, considerando prioritariamente su actividad actual:

Fiscales Generales y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	36	20 o más años de ejercicio de la profesión
Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	32	12 o más años de ejercicio de la profesión.
Secretarios de Fiscalías, de Fiscalías Generales y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	24	6 o más años de ejercicio de la profesión.



Dra. JIMENA GALLO
 SUBSECRETARIA LETRADA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION
 Dra. JIMENA GALLO
 SUBSECRETARIA LETRADA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION
 JOSE GABRIEL GRANASS
 Fiscal General
 ante los Tribunales Orales en lo Criminal

Prosecretarios Administrativos/Prosecretarios Jefe y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	18	4 años o más de ejercicio de la profesión.
Empleados del MPFN y de los Ps. Js y Ms. Ps. Nacionales, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	12	2 años o más de ejercicio de la profesión.

Dicho puntaje base, fue incrementado en función a las pautas de valoración que establecen los incisos que se trabajan (inciso a):...*períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas* y -en su caso- los motivos del cese...; inciso b):... *los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas* y -en su caso- los motivos del cese ...) hasta, como máximo, un punto menos que el correspondiente al cargo inmediato superior o al puntaje que le hubiese correspondido en el supuesto de alcanzar los años de profesión señalados en la escala superior.

Ahora bien, respecto a la asignación del puntaje base por la labor en cargos públicos ajenos al Ministerio Público y/o Poder Judicial y en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial, este rubro se valoró, en principio, mediante la asignación de aquél correspondiente para el ejercicio privado de la profesión, es decir, conforme el período de su ejercicio.

RUBRO ESPECIALIZACIÓN: "Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional ó profesional con relación a la vacante".

En este sentido, se partió de la base que la vacante concursada presupone una formación destacada en el derecho penal y procesal penal y que la evaluación del aspirante en este rubro debe realizarse con carácter integrador. Así se entiende por "especialización" o "especialidad" la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y aplicado en el ejercicio de la función pública o en su actividad profesional independiente. En esa inteligencia, se tomaron como elementos demostrativos de la formación específica de los postulantes, no sólo los cargos, las tareas y los períodos de ejercicio, sino también el desempeño en

GUILLERMO ENRIQUE FRIELE
 FISCAL GENERAL
 MARCELO H. GARCIA BENRO
 Fiscal General
 USO OFICINA

C. MANUEL GARRIDO
 FISCAL NACIONAL
 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

PROTOCOLIZACION

GENERAL

aquellas actividades, producciones; logros, reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems, en la medida en que resulte ilustrativo de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que aplica en su labor cotidiana.-

Antecedentes Académicos:

Inciso c): *“título de doctor, master ó especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina ó trabajo final, ó bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master ó especialización incompleta ó estando pendiente de aprobación la tesis, tesina ó trabajo final, ó que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización ó de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta 14 puntos.”*

Inciso d): *“docencia e investigación universitaria ó equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computarán la designación en otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. Se concederá hasta 13 puntos.”*

Inciso e) *“publicaciones científico jurídicas. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la debida nota de la editorial respectiva. Se concederá hasta 13 puntos.”*

Al momento de evaluar el inciso c), se tuvo en cuenta el reconocimiento del estudio en cuestión en la CONEAU, como también se ponderó la actualidad de los estudios cursados y su finalización, además de las otras pautas objetivas que menciona el inciso que se trabaja.

Dr. JIMENA AZUAGA
SUBSECRETARIA LETRADA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FECHA: 2010

DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

En cuanto a lo establecido en el inciso d), se tomaron en consideración además de los criterios de valoración allí regulados, la actualidad en el ejercicio de la docencia y si a los cargos docentes se ha accedido en forma directa o a través de concursos.

Y, finalmente respecto del inciso e), se ponderaron los trabajos acompañados, conforme las reglas que prescribe el inciso de mención.

Exámenes de oposición:

Que, con fecha 24 de octubre ppdo, el señor Jurista invitado, Profesor doctor Mariano Silvestroni presentó al Jurado su dictamen en los términos del artículo 28 del Régimen de Selección de Magistrados del MPFN (Res.PGN 101/07) respecto del desenvolvimiento de los concursantes en las pruebas de oposición escritas y orales el que se agrega como anexo y se tiene por reproducido.

Criterios generales utilizados por la mayoría del Tribunal, integrada por los doctores Carlos Manuel Garrido, Carlos O Giménez Bauer, Guillermo Enrique Friele y Marcelo García Berro, para la evaluación de los exámenes de oposición escritos y orales y consideraciones relativas al desempeño de los concursantes:

Estos integrantes del Jurado hacen propios todos y cada uno de los fundamentos desarrollados por el doctor Mariano Silvestroni a lo largo de su minucioso dictamen, a excepción de aquéllos vertidos respecto del concursante Gustavo Isaac Plat, a quien, conforme a nuestro criterio se ha sobrevalorado, correspondiéndole por ende, una nota menor que la sugerida.

Así, las conclusiones que se desprenden del análisis exhaustivo del Jurista constituyen en opinión de esta mayoría una evaluación certera del desempeño de los distintos candidatos, razón por la cual se adhiere a las calificaciones propuestas, con la salvedad ya referida, a la cual se hace referencia en el siguiente apartado.

Evaluación por unanimidad del examen de oposición escrito correspondiente al postulante Gustavo Isaac Plat:

En relación a este examen, el Tribunal coincide con el distinguido Jurista invitado, en que el tratamiento del tema referido a las "Salidas transitorias del interno Ala" ha sido brillante, con propuestas concretas para su solución. Pero el nivel de análisis y respuesta decreció sustantivamente al responder las otras dos vistas.

En el caso "Habeas corpus a favor de Ala", el abrupto y confuso final puesto de manifiesto por el Jurista invitado- deja sin respuesta precisa las cuestiones planteadas, en particular:

JOSE GABRIEL CHACAS
Fiscal General
de los Tribunales Ordinarios en lo Criminales

MARCELO GARCÍA BERRO
Fiscal General

GUILLERMO ENRIQUE FRIELE
FISCAL GENERAL

C. MANUEL GARRIDO
FISCAL NACIONAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

El reclamo del interno Ala era para que la alimentación debida se ajustara a su afección (diabetes) y que –sin más- se lo incluyera en el régimen correspondiente como condenado.

El postulante, maguer cuanto luciera al tratar las “Salidas transitorias”, nada expresó en cuanto a la segunda petición del interno en el “Habeas corpus”.

Si bien el postulante advierte carencias formales en la tramitación del “Habeas corpus”, omite tratar su sustancia por la vía del artículo 491 del C.P.P.N, a la luz de la urgencia del reclamo.

Finalmente, no da respuesta por ningún carril a la concreta demanda alimenticia del interno Ala, crucial para su salud.

En el caso de la “Salida especial de Hen”, a las consideraciones del Jurista invitado cabe añadir que no compatibilizó su respuesta negativa por insatisfacción del requisito temporal con la previamente dada por la Fiscalía a fs. 115 del expediente, donde sí se dio por cumplido el recaudo cronológico.

Es por todo ello que el Tribunal entiende por unanimidad que, en este caso concreto, la puntuación que corresponde asignarle a esta prueba de oposición es de 50 puntos.

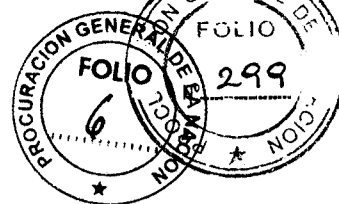
En consecuencia, en virtud de la suma de los puntajes obtenidos por los concursantes en la evaluación de antecedentes y la puntuación asignada por la mayoría del Tribunal en sus exámenes de oposición a los Doctores Corbo, Di Laudo, García Padín, García Yomha, Giacumbo, Lombardo, Lopetegui, Ranuschio, Recalde, Serraglia y Vázquez Bustos; y por unanimidad al concursante Plat, resultan las siguientes calificaciones:

PABLO CORBO:

antecedentes: 41 puntos
oposición escrita: 53 puntos
oposición oral: 40 puntos
total: 134 puntos

MARIA EUGENIA DI LAUDO:

antecedentes: 42,25 puntos
oposición escrita: 40 puntos
oposición oral: 28 puntos
total: 110,25 puntos



Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECUTARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

GULLERMINA GARCIA PADIN:

antecedentes: 47,25 puntos
oposición escrita: 20 puntos
oposición oral: 32 puntos
total: 99,25 puntos

DIEGO GARCIA YOMHA:

antecedentes: 53,50 puntos
oposición escrita: 59 puntos
oposición oral: 32 puntos
total: 144,50 puntos

MARCELA KARINA GIACUMBO:

antecedentes: 37,50 puntos
oposición escrita: 6 puntos
oposición oral: 8 puntos
total: 51,50 puntos

RICARDO SANTIAGO LOMBARDO:

antecedentes: 45,50 puntos
oposición escrita: 36 puntos
oposición oral: 24 puntos
total: 105,50 puntos

MARIA INES LOPETEGUI:

antecedentes: 33,50 puntos
oposición escrita: 30 puntos
oposición oral: 15 puntos
total: 78,50 puntos

GUSTAVO ISAAC PLAT:

antecedentes: 50,50 puntos
oposición escrita: 50 puntos
oposición oral: 40 puntos
total: 140,50 puntos

MANUEL GARRIDO
FISCAL NACIONAL
ESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

MARCELO H. GARCIA BERRIO
Fiscal General
USO OFICIAL
FISCAL GENERAL
GUILLERMO ENRIQUE FRIELE
FISCAL GENERAL

PROTOCOLIZACION

ION GENERAL N E

DANIEL RANUSCHIO:

antecedentes: 54 puntos
oposición escrita: 46 puntos
oposición oral: 20 puntos
total: 120 puntos

JORGE ANIBAL RECALDE:

antecedentes: 54,75 puntos
oposición escrita: 25 puntos
oposición oral: 26 puntos
total: 105,75 puntos

PATRICIA ANDREA ALICIA SERRAGLIA:

antecedentes: 41,50 puntos
oposición escrita: 40 puntos
oposición oral: 24 puntos
total: 105,50 puntos

MARIA GUADALUPE VAZQUEZ BUSTOS:

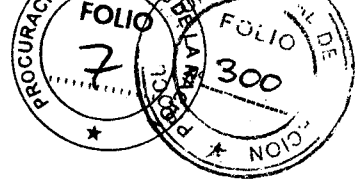
antecedentes: 37,50 puntos
oposición escrita: 50 puntos
oposición oral: 19 puntos
total: 106,50 puntos

Que en virtud de ello y de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 28 del Reglamento aplicable (Res. PGN. 101/07), no integrarán el orden de mérito de los postulantes a ocupar el cargo concursado y que seguidamente se establecerá, los doctores Guillermina García Padín, Marcela Karina Giacumbo, María Inés Lopetegui, Daniel Carlos Ranuschio, Jorge Aníbal Recalde y María Guadalupe Vazquez Bustos, en razón de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60%) del puntaje máximo previsto en cada una de las pruebas de oposición.

De todo lo expuesto, resulta que conforme decisión de la mayoría de los miembros del Tribunal, el orden de mérito de los profesionales postulantes en el Concurso N° 60 del M.P.F.N. para cubrir la vacante concursada es el siguiente:

- | | |
|-----------------------|---------------|
| 1)Diego García Yomha: | 144.50 puntos |
| 2)Gustavo Isaac Plat: | 140.50 puntos |
| 3)Pablo Corbo: | 134 puntos |

Procuración General de la Nación



FECHA: 20/10/99

D. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRUTORA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION

- 4) María Eugenia Di Laudo: 110.25 puntos
- 5) Patricia Andrea Alicia Serraglia: 105.50 puntos
- 6) Ricardo Santiago Lombardo: 105.50 puntos

Evaluación en disidencia parcial de las pruebas de oposición, por el doctor

José Gabriel Chakass:

Que el doctor José Gabriel Chakass, se aparta parcialmente del dictamen del señor Jurista invitado, en relación a los exámenes escritos, en los términos que siguen.

Coincide con el distinguido Jurista con la evaluación crítica en términos sustanciales que ha efectuado de las pruebas de los que resultaron ser Diego García Yomha; Pablo Corbo; María Guadalupe Vázquez Bustos; Daniel Carlos Ranuschio; María Eugenia Di Laudo; Ricardo Santiago Lombardo; María Inés Lopetegui; Jorge Aníbal Recalde y Marcela Karina Giacumbo. Pero entiende que alguna puntuación debe variar en función del propio balance de mérito que cada una de esas pruebas de oposición arroja.

Propone que mantengan la puntuación que le ha asignado el doctor Silvestroni a los concursantes García Yomha, Di Laudo, Lombardo y Giacumbo; en tanto auspicia que se incrementen los puntajes asignados a los concursantes Corbo, Lopetegui, Ranuschio, Recalde y Vazquez Bustos en dos puntos cada uno de ellos.

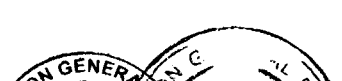
Asimismo, considera que deben modificarse también las puntuaciones de los concursantes Serraglia y García Padín, disminuyendo la puntuación de la primera en dos puntos e incrementándose el puntaje asignado a la segunda en veinte puntos. Respecto del examen de oposición escrito del postulante Gustavo Isaac Plat, se remite a las consideraciones expresadas en el punto precedente.

En cuanto a la postulante Serraglia, comparte las disceptaciones del Jurista invitado con relación a su prueba de oposición escrita, más por las propias críticas que le discierne, sobre todo por su tratamiento de la vista conferida en el "Habeas corpus de Ala", aunado ello a que tampoco consideró en tal expediente el segundo reclamo del interno vinculado a su incorporación al régimen de condenado. Dichos motivos hacen que deba apartarse de la puntuación propiciada por el doctor Silvestroni y se la califique con 38 puntos.

El examen de oposición escrito de la concursante García Padín le merece varias consideraciones atento las diferencias que advierte, entre su juicio y aquél del Jurista invitado, en relación a los méritos y críticas de la correspondiente prueba de oposición y en la puntuación que de ello se deriva.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 20/10/99



Dr. JIMENA AZAR
SECRETARÍA LEY
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Dr. JOSÉ GABRIEL CHAKASS
Fiscal General
de los Tribunales Ordinarios de Ciudad

MARCELO H. GARCIA BERRO
Fiscal General
USO OFICIAL

GUILLERMO ENRIQUE FRIELE
FISCAL GENERAL

En cuanto a las "Salidas transitorias de Ala" considera que con adecuado introito, cita legal y jurisprudencial se pronuncia por la negativa, se comparte su criterio o no se lo haga, no implica que se encuentre carente de fundamento.

De todos modos, contempla y funda la alternativa opuesta, y pese a no compartirla entiende que el Juez pueda resolver apartándose de su dictamen.

A diferencia del Jurista invitado, interpreta que no hay razonamientos contradictorios, sino adopción de una postura y admisión de una contraria.

Tampoco considera que haya reticencia a pronunciarse por una solución, al contrario la sostiene, pese a admitir que el Juez puede seleccionar la adversa.

Advierte, adicionalmente, que el nivel de respuesta de esta concursante en este ítem guarda cierta similitud con la de la postulante Di Laudo, el cual también ha sido pasible de severa crítica por parte del distinguido jurista invitado, pero que no ha merecido el demérito en la puntuación que registra el examen de oposición en consideración.

Con relación al "Habeas corpus de Ala", hace un adecuado introito, incluye citas legales, doctrinales y de jurisprudencia y considera que la cuestión puede ser tratada por la vía del artículo 491 del C.P.P.N..

Al margen de la dieta informada por el Servicio Penitenciario Federal, propició un seguimiento de su implementación.

En cuanto al segundo agravio, dado que con inmediatez a ese reclamo Ala es incorporado al régimen de condenado, postula que se declare abstracta la cuestión. Considera que ésta es la solución correcta. Tras cartón se remite a su respuesta en la otra vista, la atinente a las "Salidas transitorias", lo que también considera como correcto.

El jurista invitado halla un demérito donde él no lo advierte, pues insiste con sus críticas a la respuesta de la vista acerca de "Salidas transitorias" y por ello dice que la cuestión de la demora en incorporación del interno al régimen de progresividad no es abstracta.

En contraposición considera que la cuestión sí es abstracta, pues cuando se corre la vista, ya ha sido subsanada la demora denunciada, sus efectos sobre la concesión de salidas transitorias es objeto del otro expediente en vista, y reitera que no comparte a su respecto las críticas que le discerniera al punto el distinguido jurista invitado.

Dra. JIMENA AZAR...
SUBSECRETARÍA DE LEGISLACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
DANIELA VIANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

En el análisis de este ítem el profesor doctor Mariano Silvestroni, en el caso de la postulante Di Laudo, también identificó una inconsecuencia entre lo resuelto entre una vista y otra, pero ello no derivó en despenamiento de su puntuación como, empero, ocurrió con la oposición que se examina.

Finalmente, en el caso de la "Salida especial de Hen" la concursante García Padín dictaminó por la negativa a la semilibertad y por la positiva a la salida excepcional de 72 horas.

En ambos casos, a su criterio, explica y funda su dictamen, lo cual surge de su simple lectura.

Es por ello que considera que no puede compartir la crítica en contrario que le dedica el Jurista invitado, cuando el nivel de respuesta en esta vista también encuentra parejos a los exámenes de oposición de las postulantes García Padín y Di Laudo.

Por las consideraciones expuestas es que debe apartarse de lo dictaminado por el profesor doctor Mariano Silvestroni, y considera pertinente equiparar las calificaciones de ambas concursantes elevando la puntuación de García Padín a 40 puntos.

Respecto de las pruebas de oposición oral, comparte en un todo los fundamentos, conclusiones y calificaciones propuestas en su dictamen por el señor Jurista invitado, por lo que adhiere a él y los hace propio, calificando a los concursantes conforme la puntuación sugerida por el nombrado a excepción de aquella que le fue otorgada al postulante Ranuschio, quien a su criterio realizó valoraciones específicas acerca de la posición legislativa de algunas provincias, en punto al tópico desarrollado, por caso Córdoba, Tierra del Fuego.

Empero, tomando en consideración su propio mérito y que por caso los cuestionamientos que se le pudieran hacer -y que los plasmó el Jurista invitado-, no son de diferente proyección y entidad a los de por ejemplo el concursante Lombardo, su exposición merece también, a su juicio 24 puntos de los 40 en juego.

En este orden de ideas, las calificaciones de los postulantes según el voto en disidencia del doctor Chakass son las siguientes:

PABLO CORBO:

- antecedentes: 41 puntos
- oposición escrita: 55 puntos
- oposición oral: 40 puntos
- total: 136 puntos

C. MANUEL GARRIDO
FISCAL NACIONAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

PROTOCOLIZACION

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

JOSE GABRIEL CHAKASS
Fiscal General
de los Tribunales Unidos en lo Criminale

MARCELO H. GARCIA BERTU
USO OFICIAL FISCAL General

WILLERMO ENRIQUE FRIELE
FISCAL GENERAL

MARIA EUGENIA DI LAUDO:

antecedentes: 42,25 puntos

oposición escrita: 40 puntos

oposición oral: 28 puntos

total: 110,25 puntos

GUILLERMINA GARCIA PADIN:

antecedentes: 47,25 puntos

oposición escrita: 40 puntos

oposición oral: 32 puntos

total: 119,25 puntos

DIEGO GARCIA YOMHA:

antecedentes: 53,50 puntos

oposición escrita: 59 puntos

oposición oral: 32 puntos

total: 144,50 puntos

MARCELA KARINA GIACUMBO:

antecedentes: 37,50 puntos

oposición escrita: 6 puntos

oposición oral: 8 puntos

total: 51,50 puntos

RICARDO SANTIAGO LOMBARDO:

antecedentes: 45,50 puntos

oposición escrita: 36 puntos

oposición oral: 24 puntos

total: 105,50 puntos

MARIA INES LOPETEGUI:

antecedentes: 33,50 puntos

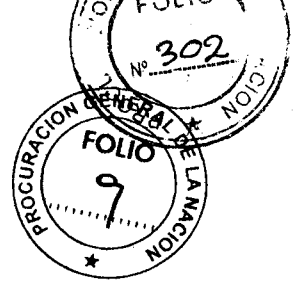
oposición escrita: 32 puntos

oposición oral: 15 puntos

total: 80,50 puntos

FECHA: 20/10/11

Procuración General de la Nación



Dña. DANIELA IVONA GALLO
PROSECUTORA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Jose Gabriel Chakass

JOSE GABRIEL CHAKASS
Fiscal General
de los Tribunales Ordinarios en lo Civil

GUSTAVO ISAAC PLAT:

antecedentes: 50,50 puntos
oposición escrita: 50 puntos
oposición oral: 40 puntos
total: 140,50 puntos

DANIEL RANUSCHIO:

antecedentes: 54 puntos
oposición escrita: 48 puntos
oposición oral: 24 puntos
total: 126 puntos

JORGE ANIBAL RECALDE:

antecedentes: 54,75 puntos
oposición escrita: 27 puntos
oposición oral: 26 puntos
total: 107,75 puntos

PATRICIA ANDREA ALICIA SERRAGLIA:

antecedentes: 41,50 puntos
oposición escrita: 38 puntos
oposición oral: 24 puntos
total: 103,50 puntos

MARIA GUADALUPE VAZQUEZ BUSTOS:

antecedentes: 37,50 puntos
oposición escrita: 52 puntos
oposición oral: 19 puntos
total: 108,50 puntos

Que en virtud de ello, y de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 28 del Reglamento aplicable (Res. PGN. 101/07), no integrarán –según su voto- el orden de mérito de los postulantes a ocupar el cargo concursado y que seguidamente se establecerá, los doctores Marcela Karina Giacumbo, María Inés Lopetegui, Jorge Anibal Recalde y María Guadalupe Vazquez Bustos, en virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60%) del puntaje máximo previsto en cada una de las pruebas de oposición.

USO OFICIAL

De todo lo expuesto resulta, conforme el voto en disidencia del doctor José Gabriel Chakass, el siguiente orden de mérito de los profesionales postulantes en el Concurso N° 60 del M.P.F.N.:

- | | |
|--------------------------------------|---------------|
| 1) Diego García Yomha: | 144.50 puntos |
| 2) Gustavo Isaac Plat: | 140.50 puntos |
| 3) Pablo Corbo: | 136 puntos |
| 4) Daniel Ranuschio: | 126 puntos |
| 5) Guillermina García Padín | 119,25 puntos |
| 6) María Eugenia Di Laudo: | 110.25 puntos |
| 7) Ricardo Santiago Lombardo: | 105.50 puntos |
| 8) Patricia Andrea Alicia Serraglia: | 103.50 puntos |

En consecuencia, y de conformidad a lo normado por el artículo 28° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Res. PGN 101/07), el Tribunal por mayoría establece el orden de mérito que queda conformado de la siguiente manera, en función del puntaje total obtenido por los postulantes:

1°) DIEGO GARCÍA YOMHA: 144.50 (ciento cuarenta y cuatro con cincuenta) puntos

2°) GUSTAVO ISAAC PLAT: 140.50 (ciento cuarenta con cincuenta) puntos

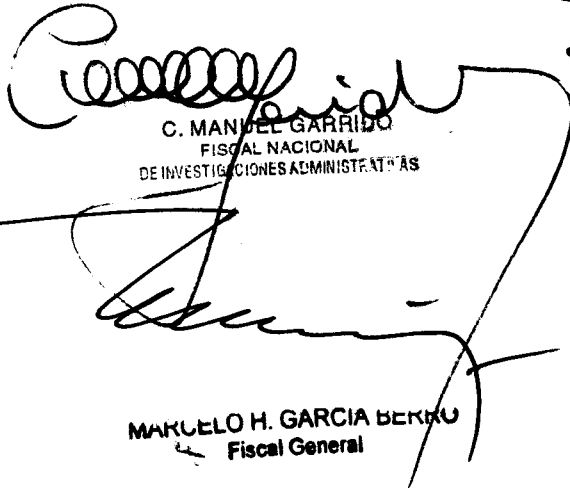
3°) PABLO CORBO: 134 (ciento treinta y cuatro) puntos

4°) MARÍA EUGENIA DI LAUDO: 110.25 (ciento diez con veinticinco) puntos

5°) PATRICIA ANDREA ALICIA SERRAGLIA: 105.50 (ciento cinco con cincuenta) puntos (Artículo 28 *in fine* Res. PGN 101/07)

6°) RICARDO SANTIAGO LOMBARDO: 105.50 (ciento cinco con cincuenta) puntos

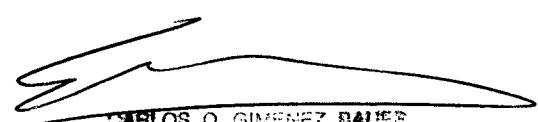
No habiendo más temas que tratar, los miembros del Tribunal dieron por concluido el acto, suscribiendo la presente, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo, de lo que doy fe.


C. MANUEL GARRIDO
FISCAL NACIONAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS


MARCELO H. GARCIA BERRO
Fiscal General


GUILLERMO ENRIQUE FRIELE
FISCAL GENERAL


JOSE GABRIEL CHAKASS
Fiscal General
ante los Tribunales Orales en lo Criminal

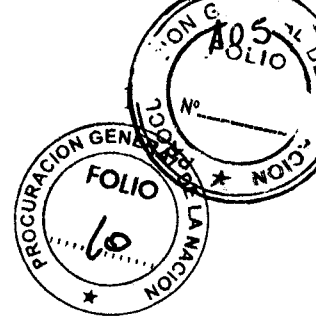

CARLOS O. GIMENEZ BAUER
FISCAL GENERAL
ANTE LOS TRIBUNALES
ORALES EN LO CRIMINAL


Dra. JIMENA AZUAGA
SUBSECRETARIA LETRADA
PROFESIONISTA AZUAGA

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/10/09

[Handwritten signature]

Sra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Dictamen del Jurista invitado

Mariano H. Silvestroni, jurista invitado en el concurso nro. 60 para cubrir una vacante de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal (Fiscalía nro. 2), presento el siguiente dictamen:

Exposición oral:

Criterios de evaluación

Para evaluar el mérito de las exposiciones orales he tomado en cuenta los siguientes criterios: **1)** Demostración de conocimiento; **2)** Identificación de los principales problemas; **3)** Aprovechamiento del tiempo para abordar esos problemas; **4)** Opinión razonada y fundada; **5)** importancia otorgada a la Constitución Nacional para fundar las conclusiones.

En consecuencia, los fundamentos de la evaluación estarán enfocados en función de esos parámetros.

1) Gustavo Isaac Platt

Tema 2: Participación de la víctima en los incidentes de ejecución.

Aborda el tema desde diversas aristas, demostrando un profundo conocimiento sobre derecho penal, derecho constitucional, derecho de ejecución, criminología y sobre la realidad de las víctimas. Explica el "reingreso" de la víctima en el proceso por tres razones fundamentales: aa) el desarrollo de la victimología luego de la segunda guerra mundial; bb) la frustración o el desencanto en la eficacia de la persecución penal; cc) el fracaso de las ideologías RE. Identifica varias etapas en este reingreso: aa) la protección de la víctima; bb) controlar al MPF; cc) autonomía de la víctima. El proceso se inició hace 15 años en Europa y está repercutiendo en Latinoamérica. Cita y analiza diversos instrumentos internacionales que otorgan protección a las víctimas. Analiza el art. 491 Cppn y sostiene que la prohibición de participación de la querrela no significa que no haya que tener en cuenta a la víctima y cita en abono (lo que no hizo ningún otro expositor sobre este tema) los arts. 79 y 80 Cppn que establecen los derechos de las víctimas "hasta el final del proceso". Analiza proyectos de reforma. Aborda la cuestión de la revictimización

señalando que la intervención de la víctima debe existir sólo si ella quiere intervenir. Identifica el problema de la modificación de la pena que puede ocurrir durante la ejecución y cómo ello afectaría los derechos de la víctima. Cita la opinión de Cafferata Nores sobre las garantías bilaterales. Luego analiza las objeciones a la participación de la víctima durante la ejecución: aa) objeción de la venganza: la responde diciendo que en definitiva la víctima (durante todo el proceso) pide lo que considera pertinente y que el que resuelve es el juez; bb) desigualdad por haber dos acusadores: responde diciendo que no es un problema de la ejecución puesto que ocurre durante todo el proceso. Al final lleva a cabo una conclusión: afirma que para otorgarle intervención a la víctima su interés debe ser expreso puesto que de lo contrario se produciría una revictimización secundaria; sostiene que el interés de la víctima tiene que ser el del Fiscal, quien debe tomar contacto con ella y darle respuestas. Cita el art. 120 CN.


Responde con solvencia las preguntas que se le formulan, brindando ejemplos concretos de los perjuicios que suelen sufrir las víctimas durante la ejecución. Preguntado sobre la validez constitucional del art. 491, responde que el legislador tiene la potestad de establecer el modo en que se custodia el interés de la víctima y que, por ello, la veda que realiza el art. 491 no es inconstitucional. Sin nombrarlo, hizo estricta aplicación del art. 28 de la Constitución Nacional.

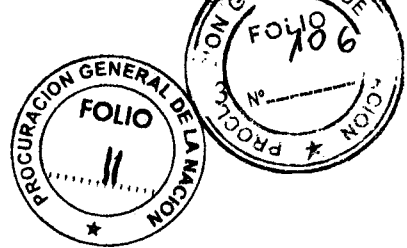
En conclusión, se trató de una exposición inteligente y de sólida estructura jurídica, que abordó la esencia del problema de las víctimas en el proceso, y en particular durante la ejecución, y que se fundó en una aplicación razonada de la Constitución Nacional. Propongo que se lo califique con 40 puntos sobre los 40 en juego.

2) Pablo Corbo

Tema 3: Alcances del control judicial y recursos en la etapa de ejecución.

Comienza afirmando que este tema es el que mejor explica el perfil del MPF durante la ejecución, e identifica cuatro problemas o temáticas que aborda en profundidad: **aa)** Rol del MPF durante la ejecución: se pronuncia por un rol proactivo del Fiscal de ejecución y lo funda con maestría: dice que, así como durante el proceso el Fiscal es el titular de la acción penal, durante la ejecución es "el titular de la pena para que esta se cumpla conforme el estándar constitucional" que identifica con la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/10/09

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



resocialización y con la dignidad del ser humano; afirma que la ley 24.660 es la reglamentación de ese estándar constitucional; considera que el rol del Fiscal es independiente de la posición del condenado o de la defensa; **bb)** el contexto fáctico de la ejecución: afirma que no se puede hacer abstracción de ello y de cómo condiciona la labor del Fiscal (luego vuelve sobre ello); **cc)** control judicial: analiza el principio de judicialización y concluye razonadamente en que el Juez de Ejecución es un Juez de Garantías en la etapa ejecutiva; cita el fallo Romero Cacharane. Se adentra en el análisis de las prácticas del sistema penitenciario de la actividad omisiva e irregular de la administración y propone "cambiar el paradigma imperante para lo cual hay que reconocer las vías de hecho de la administración penitenciaria", citando el art. 9 de la ley de procedimientos administrativos, y brinda ejemplos concretos; concluye en que hay que reconocer esas vías de hecho para poder judicializarlas; **dd)** Recursos: los explica y analiza y propone que la actividad recursiva esté orientada en el rol proactivo del Fiscal. Considera que el interés de la sociedad durante la ejecución (que el Fiscal debe velar) es que haya una reinserción social y concluye afirmando desvergonzadamente que "el Fiscal es un defensor constitucional". Preguntado sobre el rol proactivo (que él mismo propuso) con relación al problema del hacinamiento y la prescripción de la última parte del art. 18 CN, respondió rebatiendo los presupuestos mismos de la pregunta, afirmando que el sistema federal cuenta con infraestructura para cumplir con el art. 18 y que el Fiscal debe velar por que ello ocurra. Preguntado sobre si no podría existir una invasión de poderes (se citó el fallo Vertbisky) respondió que el Juez es el garante de los derechos constitucionales. En conclusión, se trata de otro examen brillante. No tan sólido en su estructura jurídica como el anterior, pero desbordante de inteligencia, descaro y audacia a la hora de interpretar la ley en función de la Constitución Nacional. Propongo que se lo califique con 40 puntos sobre los 40 en juego.

3) Guillermina García Padín

Tema 5: Requisitos para la obtención de la libertad condicional

Lleva a cabo una muy buena introducción del tema, explicando qué es el instituto de la libertad condicional. Distingue entre los requisitos positivos y negativos para su obtención y la existencia de circunstancias que pueden obstaculizarla. Analiza los diferentes

recaudos poniendo de manifiesto sus conocimientos sobre las cuestiones en juego. Identifica varios problemas tales como: **aa)** el cómputo del tiempo de cumplimiento de pena aunque no haya recibido tratamiento; **bb)** la identificación de los conceptos de reclusión y prisión en función de la interpretación de la ley 24.660 que hizo la Corte en el fallo Méndez; **cc)** la inconstitucionalidad del término de 35 años para la libertad condicional en los casos de prisión perpetua; **dd)** las pautas para valorar el concepto del condenado (propone una valoración meramente objetiva y no subjetiva y cita fallos de la CNCP); **ee)** la crítica constitucional respecto de la reincidencia, citando el fallo Levek de 1988; **ff)** el carácter fáctico de la reincidencia sostenido por la Cámara de Casación y la cuestión del "olvido" de algunos tribunales de declararla. Analiza la esencia de los problemas y sugiere algunas opiniones razonadas. Aprovecha el tiempo para referirse a las cuestiones medulares.

Preguntada sobre la restricción a la libertad condicional respecto de ciertos delitos, responde que es inconstitucional por violar el art. 16 CN, sin brindar demasiadas razones. A repreguntas agrega que se vería afectado el principio de proporcionalidad, pero no lleva a cabo un análisis adecuado sobre las reglas del debido proceso en juego.

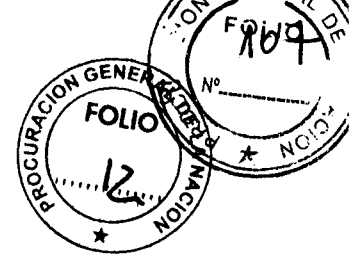
Propongo que se le asignen 32 de los 40 puntos en juego.

4) Diego García Yohma

Tema 3: Alcances del control judicial y recursos en la etapa de ejecución.

Introduce adecuadamente el tema. Refiere que en el pasado cuando el SPF era el encargado del control de la ejecución pero luego, en virtud de tratados internacionales, el Cppn y la ley 24.660 se instauró el control judicial. Antes la ejecución era un problema de derecho administrativo y luego un problema del derecho penal. Destaca, inteligentemente, que judicializar importa otorgar intervención a las partes dado que ello se deriva del principio de contradicción contrario al inquisitivo. Señala como problema que el art. 10 de la ley 24.660 parece restringir el control jurisdiccional porque gran parte de la ejecución y de las cuestiones relevantes están a cargo de la administración. Opina que el SPF no debe emitir opiniones sobre la interpretación de las normas, eso corresponde a los jueces. Señala como problema que los reglamentos, a su vez, aumentan el poder que se otorga a la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/10/09
DANIELA JUANA GALLO
PROSECRETARIA
CURACION GENERAL DE LA NACION



administración. Considera que la situación actual ha variado en razón de los criterios sentados por al Cámara de Casación y la Corte Suprema, fundamentalmente Romero Cacharane. Analiza la regulación de los recursos; durante la suspensión del juicio a prueba interviene la Cámara del Crimen y en el resto de las situaciones (491 Cppn) la Cámara de Casación. Señala el problema que ello importa por la naturaleza extraordinaria de este recurso y, por sobre todo, por el tiempo que insume su trámite que hace que en general las cuestiones discutidas se tornen abstractas. Y explica la razón del desacierto legislativo, señalando la fuente (el código de Córdoba) en la que no existía el Juez de Ejecución. Cita y explica los criterios sentados en diferentes fallos de la Cámara de Casación y de la Corte Suprema.

La exposición es correcta, aborda los puntos esenciales del tema y sus problemas particulares, pero no señala posiciones u opiniones relevantes.

Propongo que sea calificado con 32 puntos sobre los 40 en juego.

5) María Eugencia Di Laudo

Tema 3: Alcances del control judicial y recursos en la etapa de ejecución.

Introduce el tema diciendo que lo abordará desde el punto de vista del MPF. Comienza analizando la materia del control judicial de la ejecución y sostiene que está reglada por diversas normas constitucionales (18 CN) e internacionales (9, 30 CADH, reglas de la ONU, resoluciones de la CIDH) y por normas legales. Es de destacar, en este punto, que comienza estableciendo la materia del control por la cima de la pirámide jurídica y no por las normas de menor jerarquía. Afirma que la CIDH emitió opinión sobre temas esenciales de la ejecución (que enumera) y cita fallos de la CSJN, marcando la evolución jurisprudencial. Luego analiza el régimen de progresividad y explica qué es lo que debe controlarse al respecto. Cita el art. 120 CN y el art. 18 CN que establece la legalidad formal de la ejecución. Dice que la ley 24.660 al establecer el control judicial presupone la intervención de las partes. Efectúa un análisis normativo y se adentra en la cuestión medular, cual es, determinar cómo debe intervenir el MPF. Dice que debe hacerlo: aa) presentándose directamente a favor o en contra del condenado; bb) interviniendo en la sustanciación de las incidencias; cc) interponiendo recursos de casación; dd) formulando una presentación general en representación de los

reclusos y en ejercicio de su control de legalidad. Luego se adentra en el análisis de los recursos, los que explica. Analiza el instituto del habeas corpus correctivo y considera que el juez competente para entender debe ser el juez de ejecución.

Preguntada sobre el otorgamiento de la prisión domiciliaria a las mujeres embarazadas (en función del principio de intrascendencia de la pena), se muestra un tanto dubitativa y termina concluyendo en que estaría de acuerdo pero sin brindar razones fundadas.

Preguntada sobre el estándar mínimo que deben tener los procedimientos disciplinarios, refiere que los del debido proceso legal y dice que el procedimiento que establecen los reglamentos, en realidad los respetan pero el problema es que no se aplican.

Considero que la exposición es correcta, que demuestra conocimiento sobre el tema, que aborda los problemas más importantes y que moderadamente introduce sus opiniones con alguna fundamentación.

Propongo que se la califique con 28 puntos de los 40 en juego.

6) Jorge Aníbal Recalde

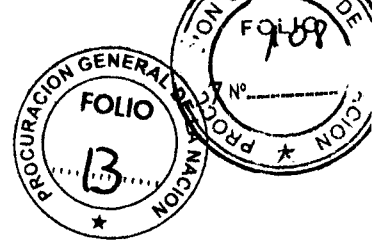
Tema 5: Requisitos para la obtención de la libertad condicional.

Comienza con una referencia al derecho comparado en materia de libertad condicional. Identifica un criterio rector que exige que se cumplan ciertos recaudos para obtener la libertad condicional. Señala que el art. 13 CP no es ajeno a esas exigencias. Se refiere a la versión original y sus modificaciones. Explica la historia de la versión original y de las modificaciones. Refiere la legislación del año 1958 que comienza a distinguir entre calificación de conducta y calificación de concepto; la distinción es recogida por la ley 24.660; luego la ley 25.892 establece una modificación sustancial al prever informe de peritos y del director del establecimiento. Se expresa de modo muy correcto abundando en citas de autores y antecedentes históricos. Luego de toda esa explicación aborda los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, haciendo hincapié en que es un verdadero derecho, que requiere la petición del interesado; luego se refiere a la naturaleza jurídica del instituto y cita diferentes posiciones doctrinarias. La mención de los recaudos de procedencia es enunciativa; no aborda los problemas concretos. Al final incursiona en el problema de la constitucionalidad de la reincidencia citando las diferentes posiciones; luego se pronuncia, respecto de las prohibiciones establecidas para ciertos delitos, por la inconstitucionalidad en

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/10/08

[Handwritten signature]

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION



razón de que la perpetuidad real es inconstitucional pero sin fundar razonadamente su aserto.

La profusa cita de antecedentes históricos y doctrinarios insumió la mayor parte de la exposición y contrasta con la ausencia de identificación y tratamiento de los problemas concretos de la libertad condicional. En el único tema en el que brinda una opinión lo hace de modo parcial y sin mayores explicaciones.

Preguntado sobre la situación del individuo que se niega a resocializarse (concretamente en relación con el derecho penal de acto consagrado en el art. 19 CN) se ve sorprendido, brinda una respuesta de compromiso (dice que solicitaría la intervención de peritos de la UBA) y luego, frente a repreguntas concretas, se limita a afirmar que no otorgaría la libertad condicional pero elude el análisis de la cuestión constitucional planteada. En suma, se lo nota versado en anecdóticos conocimientos históricos, pero no demuestra conocimiento de las cuestiones constitucionales vinculadas con la ejecución de la pena.

Considero que corresponde otorgarle 26 puntos de los 40 en juego.

7) Serraglia, Patricia Andrea Alicia

Tema 3: Alcances del control judicial y recursos en la etapa de ejecución.

Expone los lineamientos generales del tema elegido, cita opiniones doctrinarias y fallos de la Corte Suprema, pero no analiza su sentido jurídico preciso. La exposición es clara y pone de manifiesto sus conocimientos sobre la materia. El discurso es ilustrativo y contiene pocas opiniones. Señala como aspectos importantes del tema: **aa)** la importancia de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional como cláusulas de reserva de los derechos del condenado, afirmando que las limitaciones surgen sólo de la ley y que el condenado conserva todos sus derechos excepto el derecho a la libertad; **bb)** las críticas que se formulan a la ley 24.660 porque no establece con precisión los límites a los demás derechos de los condenados; **cc)** la ausencia de precisiones sobre el rol del Fiscal; **dd)** la problemática de los recursos y los proyectos de reforma. Propugna un rol proactivo del Fiscal aunque no precisa en que consistiría. Sugiere que el Fiscal debería velar por que la pena resocialice. Invoca el art. 120 de la Constitución Nacional.

La presentación de los problemas no está acompañada en general de respuestas, ni de opiniones razonadas concretas. De hecho, al ser preguntada sobre cuál debería ser el rol proactivo del Fiscal (que ella misma propugnó en general), para que se cumpla con la cláusula constitucional que establece que las cárceles serán "sanas y limpias", brindó una respuesta imprecisa que generó repreguntas, concluyendo en definitiva que como Fiscal velaría por que se cumplan los reglamentos sobre la formación de legajos y que participaría de visitas programadas a las unidades carcelarias. Considero que corresponde asignarle 24 puntos de los 40 en juego.

8) Ricardo Santiago Lombardo

Tema 5: Requisitos para la obtención de la libertad condicional.

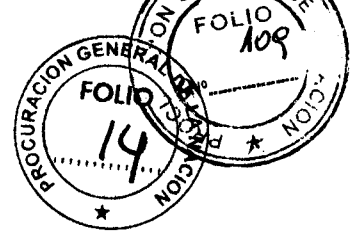
Comienza haciendo referencia a la expansión penal y a la sanción de la ley 25.898. Afirma que la mayoría de las normas dictadas como consecuencia del petitorio Blumberg rozan la inconstitucionalidad, aunque no da razones de ello. Refiere las diferentes posiciones sobre la naturaleza jurídica de la libertad condicional. Menciona los presupuestos de concesión de la libertad condicional, refiriendo el contenido de las normas que los regulan. Cita el fallo Mendez de la Corte Suprema. Menciona dos problemas vinculados a la reincidencia: aa) si es o no una cuestión de hecho bb) si es o no constitucional. Cita superficialmente algunos criterios pero no profundiza los puntos en discusión. Dice que, en principio, la reincidencia es constitucional pero no explica por qué. Con respecto a la prohibición de otorgar el instituto respecto de algunos delitos dice que es inconstitucional porque si se suma la reincidencia nunca podría salir el libertad. Ese es todo el argumento que brinda. Y respecto del art. 165 CP sostiene que no otorgar la libertad condicional en ese caso es irrazonable porque se trata de una muerte no querida. Nada dice sobre si no es irrazonable, siguiendo ese criterio, la propia escala prevista para el 165 o el mero hecho de que una norma que prevé semejante escala no abarque un homicidio al menos con dolo eventual. En suma, no se hace cargo de las implicancias de las afirmaciones que efectúa y ello parece ser fruto de que no brinda una opinión razonada y fundada.

Luego se refiere a los requisitos para conservar la libertad condicional y los presupuestos y efectos de la revocación.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/10/09

[Handwritten signature]

Dra. DANIELA IVIANA GALIC
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



En suma, utiliza el tiempo para hacer una aproximación muy general y básica del tema y no profundiza en sus particularidades. No identifica los principales problemas ni los analiza. No brinda opiniones razonadas.

Propongo que se lo califique con 24 puntos sobre los 40 en juego.

9) Daniel Carlos Ranuschio

Tema 1: Validez espacial de la ley 24.660

Identifica el problema principal que está dado por las disposiciones de los arts. 228 y 229 de la ley 24.660. Cita diferentes posiciones doctrinarias. Explica la situación existente en las diferentes provincias del país señalando que algunas se rigen directamente por la ley 24.660 sin una ley propia, otras dictaron una ley propia que adhiere a dicha ley y otras sancionan sus propias leyes. Presenta el problema de que ocurre cuando las leyes provinciales establecen modalidades más beneficiosas para el condenado y que ocurre cuando establecen modalidades más rigurosas. Cita algunos fallos. Afirma que Salt y Sessano sostienen la inconstitucionalidad de la legislación provincial aunque sea más beneficiosa y que por otro lado Zaffaroni y Slokar admiten la validez cuando es más beneficiosa para el condenado. Preguntado por su opinión da una respuesta genérica, dice que en principio debe existir una ley federal pero que a la vez no se puede privar a las provincias de dictar su legislación si es más beneficiosa. No brinda una respuesta razonada ni fundada. Preguntado sobre si la Corte Suprema de la Nación emitió opinión, respondió que no. Repreguntado sobre el fallo Verbitsky dice que en realidad en ese fallo la Corte se explidió.

Sólo habló 13 minutos. No abordó los temas en profundidad pudiendo hacerlo. No fundó suficientemente su opinión. No analizó la cuestión sobre si en materia de ejecución se está en presencia de una facultad delegada por las provincias a la Nación.

Propongo que se lo califique con 20 puntos sobre los 40 en juego.

10) María Guadalupe Vazquez Bustos

Tema 2: Participación de la víctima en los incidentes de ejecución.

Lleva a cabo una reseña histórica sobre la intervención de la víctima en el proceso penal. Insume una porción significativa del

tiempo en ese punto; se remite al problema en la antigüedad, luego durante el régimen inquisitivo y posteriormente a la revolución francesa y los sistemas mixtos. Afirma la existencia de garantías que amparan a las víctimas y cita el derecho a la jurisdicción (14-1 PIDCP, 8-1 CADH), el derecho a la tutela judicial efectiva (25 CADH), derechos de defensa y debido proceso (18 CN), principio de igualdad (16 CN). Utiliza otra parte importante del tiempo en el análisis de esos principios pero más que nada con relación al rol de la víctima en el proceso en general y no en la etapa ejecutiva. Luego aborda la previsión del art. 491 Cppn y afirma que es inconstitucional basándose en los principios citados. Cita doctrina, legislación comparada y proyectos de reforma. Propone la mediación penal en esta etapa.

Preguntada que fue sobre si es válido establecer una diferencia entre el rol asignado a la víctima durante el proceso y durante la ejecución y sobre si los principios que tutelan los derechos de éstas en la primera parte son aplicables sin más a ésta última, no responde lo preguntado.

Propongo otorgarle 19 puntos sobre los 40 en juego.

11) María Inés Lopetegui

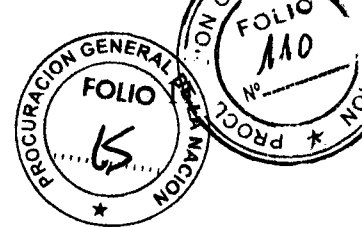
Tema 3: Alcances del control judicial y recursos en la etapa de ejecución.

Comienza refiriendo que se relacionará el tema con el fallo Cacharane de la Corte Suprema. Cita ciertos criterios sentados por el fallo. La exposición es desordenada y poco clara; salta de un tema a otro y formula referencias genéricas a fallos que no menciona o que menciona pero no analiza. Destaca como positivo que exista un control judicial a diferencia de lo que ocurría antes cuando el condenado quedaba en manos del Servicio Penitenciario. No obstante, señala, no tiene que haber un "abarroamiento en los Juzgados" ni "reclamos exagerados". A los 11 minutos de exposición se detiene. Luego comienza otra vez, cita de forma muy genérica los fallos Vertbisky y Cels de la CSJN. Reitera conceptos genéricos, dice que hay instancias para mejorar el sistema (no dice cuales), menciona la mediación. Vuelve a detenerse a los 16 minutos y allí termina. Preguntada sobre el Standard mínimo que debe tener el derecho de defensa en juicio durante la ejecución, responde: que haya alguna prueba de cargo, que se notifique al condenado, que se lo pueda escuchar, que se

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/09/08

[Handwritten signature]

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



valore, que haya una resolución fundada. Cuestiona que de 100 sumarios se apliquen 100 sanciones.

Considero que la exposición no denota un conocimiento adecuado de los problemas vinculados con el tema elegido y que, consecuentemente, no los aborda ni los analiza razonadamente. No alcanza el estándar mínimo para aprobar la exposición. Propongo que se la califique con 15 puntos sobre los 40 en juego.

12) Marcela Karina Giacumbo

Tema 5: Requisitos para la obtención de la libertad condicional.

Describió los recaudos del art. 13 del Código Penal, con una detenida y pausada mención de cada uno de sus requisitos. Citó el fallo Mendez de la Corte Suprema, afirmando que según ese fallo ya no existe más la distinción entre reclusión y prisión. Mencionó los requisitos necesarios para obtener la libertad condicional y para mantenerla. No identificó ningún problema concreto vinculado a la libertad condicional. No denota conocer adecuadamente la problemática del instituto. Definió la reincidencia de manera incorrecta afirmando que no ser reincidente era "no tener penas pendientes de cumplimiento". Preguntada concretamente sobre qué dictaminaría en el caso de un condenado que se niega a resocializarse (se le presentó el ejemplo del "piquetero" que sostiene que cuando salga de la cárcel seguirá cortando rutas) y cómo resolvería la situación teniendo en cuenta el art. 19 de la Constitución Nacional que veda el derecho penal de autor y la disposición del art. 75-22 de la Constitución Nacional (sobre la relación entre los tratados y la primera parte de la Constitución), ni siquiera comprendió el problema planteado; se limitó a responder que trataría de convencer al Juez para que no otorgue la libertad condicional porque el condenado "va a continuar con la misma actitud". Preguntada sobre la validez constitucional de las reglas que limitan la libertad condicional para ciertos delitos, por ejemplo el art. 80 inc. 7 CP, se limitó a negar la existencia de un reparo constitucional sin dar ninguna razón. Afirma que hay personas no son pasibles de resocialización y luego de repreguntas y en referencia a los secuestros extorsivos seguidos de muerte afirmó "quizás tengo esa postura porque conozco un caso de secuestro extorsivo".

Considero que no alcanza el estándar mínimo para aprobar la exposición y propongo que se la califique con 8 puntos sobre los 40 en juego.

Exámenes escritos

La prueba de oposición escrita planteada por el Jurado, consistió en tres casos: **1)** Un planteo de habeas corpus (en adelante HC) formulado por el detenido Ala (quien invocó que no se le suministraba la comida adecuada a su condición de diabético y que no se lo había ingresado –en su calidad de penado- al régimen progresivo; **2)** Tres planteos formulados por el mencionado Ala, consistentes en dos solicitudes de salidas transitorias y una solicitud de libertad asistida; **3)** Un pedido formulado por el defensor del condenado Has, para que su asistido pudiera concurrir a una exposición.

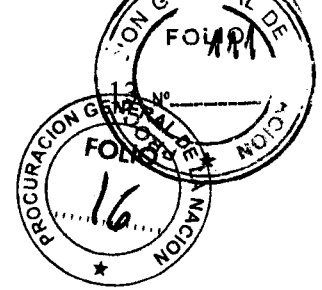
Criterios de evaluación

A fin de evaluar las pruebas de los concursantes he tomado en cuenta: **1)** La aplicación razonada de las reglas legales que rigen el caso, con independencia de cuales hayan sido el criterio defendido y la solución adoptada; **2)** La identificación de los problemas concretos que presenta el caso y la proposición de soluciones; **3)** La sujeción de lo dictaminado a las reglas constitucionales que rigen la ejecución de la pena, y cuya tutela corresponde al Ministerio Público Fiscal en los términos de lo previsto en el art. 120 CN, Ley de Ejecución y Ley MPF; **4)** Que el dictamen haya otorgado prioridad a lo sustancial por sobre lo formal; **5)** Que los argumentos utilizados se construyan sobre la base de razonamientos válidos y fácilmente comprensibles; **6)** Que el concursante demuestre conocer la situación real y los problemas de quienes se encuentran privados de libertad.

Lavanda:

Habeas corpus: Excelente redacción. Corta introducción. Aborda la improcedencia del HC; sostiene que la pretensión debe encauzarse en los términos del art. 491 Cppn; destaca el contenido material de la petición; cita a Salt. Respecto de la alimentación, pondera el informe de fs. 75 para concluir que no haya agravamiento; pero de todos modos postula un seguimiento judicial de la medicación y de la alimentación. Destaca la lesión en uno de los dedos del interno y propone revisión médica (es el

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/10/99
Dra. DANIELA VIANA GALLO
PROSECUTARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



único postulante que destacó el punto). Respecto de la situación del interno en el sistema progresivo, considera que existe una afectación del derecho del condenado. Explica el sistema progresivo mediante un análisis normativo y doctrinario. Dice que debe ser entendido como un sub principio del principio de legalidad. Vincula la afectación de la resocialización con las obligaciones asumidas por el Estado argentino. Identifica concretamente los perjuicios sufridos por el condenado. Propone una reparación mediante la promoción del condenado al período de prueba, para lo cual valora su situación concreta.

Salidas transitorias: Comienza con un conciso y acertado análisis del instituto, continúa con el relevamiento de los datos relevantes del caso y plantea los cuatro aspectos sobre los que, a su juicio, debe dictaminar: a) si es recaudo necesario la incorporación al período de prueba; b) cuál es el grado máximo de conducta requerido; c) cuál es el valor de los informes carcelarios; d) cuál es el alcance de los reglamentos de la ley 24.660. Analiza las cuestiones de forma conjunta. Explica la génesis del decreto 396/99 art. 34 e incursiona en el análisis de su validez constitucional a la luz del principio de legalidad. Concluye en la existencia de un exceso en la facultad reglamentaria de la administración (lesiva del art. 31 constitucional), por cuanto el decreto establece mayores recaudos que los de la ley para la concesión del instituto. No postula la inconstitucionalidad sino sola y simplemente la aplicación de la ley 24.660 para respetar la pirámide jurídica. Luego analiza el carácter de los informes de la autoridad administrativa y les otorga el carácter de meros elementos técnicos probatorios, destacando que si fueran vinculantes para el juez se lesionaría el principio de judicialización. Analiza los informes. Sostiene que a su entender el interno tiene la calificación más alta posible (siete) en razón del tiempo que estuvo incorporado al régimen de condenados. De este modo, lleva a cabo un análisis sustancial y no meramente formal. Considera que los votos negativos de las áreas respectivas se basan en un incumplimiento de la reglamentación sin atender el desarrollo del condenado. Recalca que el retraso en la incorporación al período de prueba no puede perjudicar al condenado (porque no le es atribuible), pero destaca que a su juicio no es un presupuesto para la concesión del instituto por no estar previsto en el art. 17 de la ley 24.660. Concluye postulando el otorgamiento de las salidas transitorias.

Salida especial: Destaca la incorporación del condenado al régimen de salidas transitorias y considera que la petición se enmarca dentro de la profundización del proceso de

resocialización. Reconoce lo inusual de la pretensión, pero considera que la participación en el evento debe ser asimilada a salidas por estudio (art. 16-II-B ley 24.660). Solicita se impongan obligaciones para acreditar la concurrencia (con horario de ingreso y egreso a la muestra) bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 19 ley 24.660.

Considero que debe otorgársele 59 de los 60 puntos en juego.

...

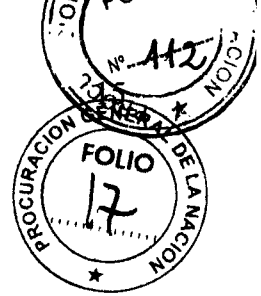
Rosa:

Habeas corpus: Comienza con un breve, conciso y acertado encuadre normativo. Cita concretamente los arts. 43 CN, 8.1 y 25 CADH. Afirma que la ley 23.098 reglamenta tales derechos. Señala que el Juez omitió la presentación del detenido en los términos del art. 11 y la posterior citación a audiencia en los términos de los arts. 13 y 14 a la que deberán comparecer el interno y la autoridad requerida. Considera que el procedimiento no se ha iniciado. Pide que se lleve a cabo la audiencia. La conclusión es un tanto confusa, probablemente esté mal redactada.

Salidas transitorias: Identifica la existencia de dos pedidos: uno de semilibertad y otro de salidas transitorias. Postula la improcedencia de la semilibertad; para ello, lleva a cabo un razonado y exhaustivo análisis de las disposiciones de la ley 24.660, de los principios de legalidad e igualdad, de la opinión de la doctrina y del alcance del fallo Verbitsky. Sobre esa base, concluye en que el acceso a los institutos de progresividad no depende del ámbito geográfico en el que se cumpla la condena; optando así por una de las tantas opiniones posibles en la materia. Respecto de las salidas transitorias, postula su procedencia. Analiza el instituto, destaca ciertas inconsistencias normativas, valora los hechos del caso, considera que los informes penitenciarios deben ser ponderados con independencia de sus conclusiones, en virtud del principio de judicialización (en el que se detiene). Critica los informes penitenciarios por su falta de fundamento y por la presunta exigencia de un requisito no establecido normativamente, cual es, la incorporación del interno al período de prueba. Al respecto, cita el criterio de las cuatro salas de la CNCP, pero destaca que no puede imputarse al condenado el *"injustificable retraso en la incorporación del señor ALA al régimen de condenados"*. Considera que dilatar las salidas transitorias de Ala *"sólo sería un homenaje al formalismo"*, contrario a las pautas de reinserción social receptadas por la Constitución y que, conforme el fracaso de las *ideologías re,*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.10.09

Dra. DANIELA VIVIANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



considera que obligan a atenuar el efecto desocializador. Formula una petición concreta dirigida a solucionar los problemas presentados.

Salida especial: Postula la improcedencia, en razón de que el requisito temporal que prevé el art. 17 de la ley 24.660 recién operaría el 24 de mayo de 2005. Es obvio que el aspirante toma como fecha de contestación de la vista una anterior a la citada. Postula a su vez la actualización del cómputo de pena y certificación de antecedentes del condenado para otorgar certeza al desarrollo de la ejecución de la condena.

Considero, atento las diferencias en cuanto a la profundidad de tratamiento de los temas, que no es pareja con la brillantez exhibida al analizar la cuestión de las salidas transitorias, que corresponde asignarle 55 de los 60 puntos en juego.

...

Gris:

Habeas Corpus: Formula una breve introducción. Sobre la base del informe médico de fs. 75 considera que la denuncia del interno debe ser desestimada. Con respecto al otro agravio sostiene que, sin perjuicio de que la vía adecuada para discutirlo es la prevista en el art. 491 Cppn, nada impide dar curso al HC. Cita el fallo Verbistky. Considera que la jurisdicción debe proveer una respuesta inmediata. Afirma que se *"encuentra sobrepasado ... el requisito temporal que lo habilitaba para egresar en Salidas Transitorias"*. Propone que se lo incorpore al período de prueba con calificación de conducta 9 y de concepto 7. No obstante, considera que para la incorporación efectiva a la modalidad de salidas transitorias deberá ponderarse judicialmente la propuesta del Consejo Correccional.

Libertad asistida y salidas transitorias: Respecto del pedido de libertad asistida postula su rechazo in límite por no haberse cumplido el requisito temporal. El lenguaje utilizado es impecable y los razonamientos se hilvanan unos con otros de manera sencilla y comprensible. Sobre la base de los principios de legalidad e igualdad ante la ley, lleva a cabo un razonamiento (discutible, cuestionable, pero) impecable que permite concluir que no corresponde aplicar la normativa de la Provincia de Buenos Aires que sí permitiría hacer lugar a la petición del condenado. Con respecto a la restante petición, postula la incorporación del condenado al régimen progresivo, pondera razonadamente las constancias del expediente a la luz de los principios jurídicos aplicables, para concluir que la calificación de conducta debe ser diferente a la impuesta administrativamente, de la que se aparta.

Considera procedente la incorporación al régimen de salidas transitorias. El análisis pondera las cuestiones fácticas a la luz de las reglas legales y constitucionales aplicables con cita de precedentes jurisprudenciales.

Salida especial: Lleva a cabo una argumentación coherente y razonada en la que convergen las reglas constitucionales y legales en juego y precedentes aplicables al caso. Los razonamientos no son abstractos sino que se refieren al caso en cuestión. Considera que la petición debe tener acogida favorable pero no en virtud del art. 23 de la ley 24.660 sino a partir de una interpretación extensiva del art. 16 inc. C de dicha ley y del decreto reglamentario.

Considero que debe ser calificado con 53 puntos de los 60 en juego.

...

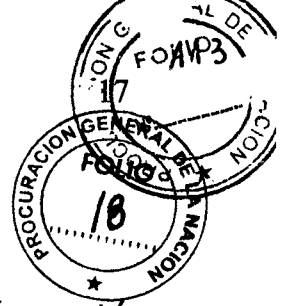
Naranja:

Habeas Corpus: Postula el rechazo *in limine* del HC respecto de la cuestión alimentaria sobre la base del informe médico. Respecto a la demora a la inclusión de Ala al régimen de penado, considera que existió una omisión de la autoridad penitenciaria que torna procedente el HC. Recalca el fin preventivo especial de la pena, con base en la CADH y el PIDCP y, sobre esa base, afirma que la pena del detenido se tornó en ilegal. Efectúa varias citas doctrinarias (Ziffer, Kent, Zaffaroni, Guillamondegui). Dice que, además, se violó la última parte del art. 18 CN. Postula que se ordene la inmediata incorporación de Ala al régimen de progresividad.

Semilibertad y Salidas transitorias: Separa adecuada y ordenadamente los temas a tratar. Respecto de las salidas transitorias comienza analizando el cumplimiento del recaudo temporal y luego aborda los restantes. Se aparta de los informes criminológicos invocando el principio de judicialización. Cita jurisprudencia y doctrina. Relaciona los razonamientos jurídicos con los hechos del caso con profundidad y otorgándoles a éstos la debida relevancia como presupuestos del consecuente normativo que propone; su razonamiento es lo opuesto al dogmatismo caprichoso que suele pulular en los tribunales. Destaca que no le es imputable la demora de la administración. Relaciona razonadamente las reglas constitucionales y legales aplicables. Respecto del pedido de semilibertad, postula su rechazo con citas jurisprudenciales.

Salida especial: Postula el rechazo de la salida extraordinaria, sobre la base de un análisis del art. 16 LEP pero presta

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/10/09
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROFESORA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



conformidad para una salida excepcional. La opinión está modestamente fundada.

Considero que corresponde asignarle 50 puntos sobre los 60 en juego.

...

Bermellón:

HC: Con respecto a la alimentación, postula el rechazo del HC sobre la base del informe médico. Con respecto al régimen de progresividad, afirma que si bien el HC no es la vía adecuada para canalizar la queja, la jurisprudencia y la doctrina se han ido flexibilizando. Cita la fecha de detención y el vencimiento de la pena y afirma que el detenido se encontraría al menos en condiciones de solicitar salidas transitorias. Concluye peticionando que se ordene a la División Judicial del CPF II que se incorpore a Ala al régimen de condenado.

Libertad asistida y salidas transitorias: considera que corresponde otorgar las salidas transitorias, fundándolo en un razonamiento correcto y fundado en citas doctrinarias y de criterios jurisprudenciales. Considera que no puede jugar en contra del condenado la no incorporación a la fase correspondiente del tratamiento. Afirma la existencia de graves falencias de la ley de ejecución penal pero no las detalla ni explica. Invoca el art. 11 de dicha ley para aplicar a favor de los procesados las normas aplicables a los condenados, cerrando de este modo un razonamiento coherente y muy bien fundado sobre la cuestión debatida. Critica los informes efectuados por la administración. No trata el restante pedido del condenado.

Salida especial: se detiene demasiado en citar constancias de la causa. Postula el rechazo del ingreso al régimen de semilibertad, analizando fundadamente las constancias de la causa y destacando la falta de fundamentos del pedido de la defensa. No obstante, en el último párrafo y sin demasiados fundamentos presta su acuerdo para una salida excepcional por 72 horas. Considero que debe otorgársele 46 de los 60 puntos en juego.

...

Violeta:

Habeas corpus: Lleva a cabo una breve introducción que no insume más de un tercio de carilla y se adentra en el análisis del caso. Comienza por la cuestión de competencia; afirma que si bien es competente el Juez Federal de Morón, en función del art. 3 inc. 2 in fine de la ley 23.098 el Juez de Ejecución se encuentra habilitado para resolver el HC y ello es "más adecuado y favorable al reo". Respecto del reclamo alimentario, pondera el informe

médico de fs. 75 para negar la existencia de la queja formulada por el detenido, razón por la cual postula que se rechace el HC. Respecto del avance en el régimen de progresividad, reconoce la afectación de derechos del condenado (en razón de la demora producida) y postula: a) que se califique la conducta del detenido como condenado; b) que se lo incorpore al pedido y fase adecuada; c) que se requiera al Consejo Correccional que se reúna en sesión extraordinaria a fin de tratar el caso. Afirma que la "ausencia de posibilidades de avanzar en el RPP, vulnera su derecho a ser incorporado al mismo y a reducir paulatinamente el encierro" y formula citas doctrinarias para sustentar dicho aserto. El planteo está correctamente fundado pero no es consecuente con lo que dictamina en la otra vista corrida, conforme se analiza seguidamente.

Libertad asistida y salidas transitorias: Identifica los dos pedidos y los responde. Respecto de la libertad asistida analiza su improcedencia en los términos de la ley 24.660 y respecto de la ley provincial 12.256 considera que el Juez de Ejecución es incompetente. Respecto de las salidas transitorias considera que no procede porque: aa) No posee conducta ejemplar sino sólo muy buena; bb) No fue incorporado a un establecimiento abierto; cc) No se encuentra incorporado al período de pruebas exigido por el art. 34-a D396/99. Cita fallos de la CNCP que exigen esos recaudos. Ni siquiera incursiona en el problema de la posible colisión del citado decreto con los arts. 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional. No toma en cuenta el hecho de que el incumplimiento de los recaudos de procedencia puedan haberse derivado de la omisión de la administración, que el mismo concursante reconoce al tratar el HC.

Salida especial: Lleva a cabo un detenido análisis de los recaudos previstos en la LEP y en el D396. Rechaza el pedido de semilibertad. Respecto de la salida excepcional hace aplicación del art. 29 in fine del citado decreto que dispone que las salidas para mejorar los lazos sociales (que el detenido usufructúa) no son acumulables con las previstas en el art. 28.1. Postula que se transforme la salida excepcional de 48 horas en una de 72 horas. Considero que se trata de dictámenes correctamente fundados. El postulante pasa por alto puntos importantes a resolver y no relaciona, en lo sustancial, el vicio que reconoce al responder el HC con la posición que asume al analizar la procedencia de las salidas transitorias.

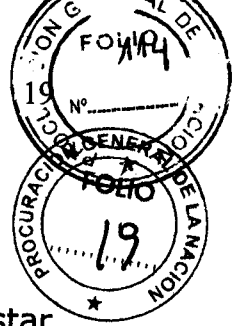
Propongo que se lo califique con 40 puntos sobre los 60 en juego.

...

Verde:

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20.10.09

Dr. DANIELA VIANA GALLO
PROSECUTORA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Habeas corpus: Comienza diciendo que "Sin perjuicio de no estar legalmente prevista la vista" conforme el procedimiento del art. 10 de la ley 23.098, la responderá para no dilatar más el trámite. Recomienda que el Juez de Ejecución se declare incompetente y que remita el caso al Juez Federal de Morón que sería competente conforme lo previsto en el art. 8 de la ley 23.098.

Considero que la posición asumida no está debidamente fundada; no se explica la razón por la cual no se da curso a la petición en los términos del art. 491 Cppn; parecería que el *nomen juris* dado por el condenado a su petición (sin asistencia letrada), prevalece por sobre los contenidos. La referencia a que no está "legalmente prevista la vista", amén de desconocer lo previsto en el art. 21 de la ley 23.098, es contradictoria con el hecho de contestarla.

Salidas transitorias: Analiza los recaudos de procedencia de las salidas transitorias y pondera el caso concreto. Considera que la opinión de la administración no es vinculante. Sostiene que la incorporación al período de prueba no es un requisito establecido en el art. 17 LEP, razón por la cual si se lo exigiera se lesionaría el principio constitucional de legalidad. Respecto del art. 34 D 396/99, cita los fallos Dessy y Romero Cacharane de la CSJN, para afirmar que toda privación de derechos debe provenir de la ley. Postula se concedan las salidas transitorias.

El dictamen está razonadamente fundado en la ley, en la Constitución y en la Jurisprudencia

Salida especial: Considera que como pedido de semilibertad no está debidamente fundado y que no se cumple el presupuesto del art. 23 LEP. No obstante, postula se conceda una salida transitoria excepcional, previa acreditación de los recaudos pertinentes.

En general, se trata de un dictamen correctamente fundado, pero se desentiende de la solución del problema alimentario planteado por el condenado.

Considero que debe ser calificado con 40 puntos sobre los 60 en juego.

...

Carmesí:

Habeas corpus: Formula una breve introducción. Afirma que las cuestiones relativas al régimen de su lugar de alojamiento o al régimen de progresividad deben ser canalizadas por la Dirección del Penal y resolverse en el marco de la ley 24.660, como una simple petición en el expediente. Menciona al pasar la cuestión de competencia (sin opinar al respecto) y propone rechazar in límine el HC y proveer con carácter urgente lo que corresponda en el expediente donde se controla el cumplimiento de la pena.

Semilibertad y salidas transitorias: La redacción es un tanto confusa e intrincada. Defiende, fundadamente y con apoyo en jurisprudencia de la CNCP, el criterio que exige como recaudo la incorporación al período de prueba. No obstante, y dado que la no incorporación fue responsabilidad exclusiva de la administración, considera que resultan procedentes las salidas transitorias. Toma en cuenta el tiempo que insumiría el traslado hacia su domicilio atento la distancia y solicita se lo adicione. Respecto de la otra petición se pronuncia de modo confuso. Postula que se concedan las salidas transitorias y que se incorpore al condenado al período de prueba.

Esta última petición es coherente con lo expuesto al dictaminar en el HC. No obstante, no resuelve la situación vinculada a los problemas alimentarios invocados por Ala. Recordemos que al postular el rechazo in límine del HC sostuvo que las cuestiones allí discutidas debían resolverse como simple petición en el expediente principal; pues bien, en éste postula una solución para uno de los problemas (el régimen de progresividad), pero nada dice de la otra cuestión a pesar de que se vincula con la salud del condenado.

Salida especial: Analiza su procedencia en función de lo previsto en la ley y postula que se conceda. Pide, también en este caso, que se tenga en cuenta el tiempo de traslado.

En conclusión, considero que se trata de un examen correcto pero que no aborda la totalidad de los problemas que plantean los casos y que incluso omite opinar sobre puntos decisivos.

Propongo se lo califique con 36 puntos sobre los 60 en juego.

...

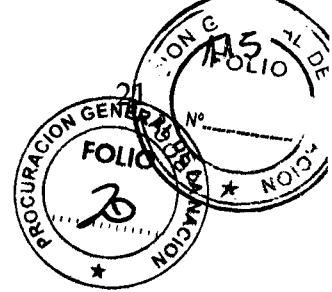
Fucsia:

Habeas corpus: Insume las primeras tres páginas en repetir el contenido de las constancias de la causa. Respecto de la alimentación entiende que no se encuentran agravadas las condiciones de detención según lo que surge del informe médico; afirma que al interno se le brinda una alimentación acorde. No obstante, recomienda que se arbitren los medios para que se le continúe brindando la dieta adecuada y se efectúe un control médico específico. Respecto del otro agravio reconoce que el Complejo Penitenciario no contaba con la sentencia ni con el cómputo pero luego afirma que según lo informado por el Servicio Criminológico, en la actualidad, el interno es considerado condenado, estando en la etapa de observación. Afirma que se está cumpliendo el régimen progresivo de la pena. Efectúa consideraciones sobre el régimen progresivo y menciones sobre la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/10/09

[Handwritten signature]

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECUTORA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



ley 23.098 para concluir que no se encuentran agravadas las condiciones de detención, proponiendo que se rechace el HC.

Salidas transitorias: Nuevamente insume varias páginas en citar y repetir constancias del expediente. Analiza los recaudos de procedencia y el informe del Consejo Correccional. Si bien afirma que es cierto lo afirmado por dicho consejo en cuanto a que Ala no se encuentra en el período de prueba, no explica por qué razón dicha circunstancia no obsta a la concesión del pedido. Sólo cuestiona la calificación como negativa de algunas conductas, pero se limita a afirmar que "no encuentra fundamentación legítima". Luego analiza las razones positivas por las que procede la petición del detenido. Cita fallos Dessy y Romero Cacharane de la CSJN. Considero que el dictamen se pierde en citas innecesarias de constancias de la causa, mientras omite adentrarse en el análisis de los puntos centrales. Concretamente, no da razones del control judicial que efectúa sobre el informe carcelario, no rebate fundadamente sus conclusiones y no analiza los problemas constitucionales que presenta el D396/99.

Salida especial: Luego de citas innecesarias de constancias del legajo, se limita a afirmar que procede la salida transitoria excepcional por 72 horas.

En conclusión, opino que se trata de dictámenes con muchas palabras y citas innecesarias, que no se adentran en el análisis fundado de los puntos centrales.

Propongo se lo califique con 30 puntos sobre los 60 en juego.

Salmón:

HC: Dictamen de media carilla. Sobre el régimen progresivo se remite al expediente principal. Sobre la alimentación refiere el informe de fs. 75 y, sin ninguna valoración ni referencia sobre la ponderación probatoria que se da al informe, se pasa a la conclusión en la que se solicita rechazar el HC.

No contiene ningún análisis jurídico sobre la procedencia del HC ni sobre el modo de canalizar la petición formulada por el interno. No contiene siquiera una valoración probatoria.

Salidas transitorias y semilibertad: Afirma que corresponde llevar a cabo un control judicial sobre las decisiones administrativas. Cita el caso Romero Cacharane. Analiza el informe penitenciario, del cual destaca contradicciones, pero es un tanto confuso en el razonamiento. Valora un estudio psicológico agregado en el legajo de Habeas Corpus en el cual, según cita, se señala "una personalidad inmadura con rasgos psicopáticos, y que se muestra manipulador, omnipotente y desafiante, sin establecer fundados argumentos dicho informe...". Propone despejar toda

duda sobre la evaluación psicológica para lo cual postula la realización de un estudio para que se expidan sobre la personalidad. No fundamenta la relación existente entre las conclusiones del informe, con la consecuencia normativa que postula (esto es, la posposición del otorgamiento de las salidas transitorias hasta la realización de un examen de personalidad), lo que a mi juicio constituye una notable falencia conforme las pautas se corrección trazadas. Luego refiere como obstáculo la ausencia de promoción del interno al período de prueba, sin ponderar jurídicamente las causas de esa circunstancia (omisión de la administración). Luego postula que a las resultas del informe podría promovérselo judicialmente al período de prueba.

Salida especial: postula su admisión como salida excepcional previa verificación de los datos pertinentes. Contiene un análisis muy corto y modesto pero satisfactorio.

Considero que existen serias falencias en los análisis y razonamientos jurídicos efectuados y una total omisión de tomar en cuenta las reglas constitucionales aplicables al caso.

Propongo que se califique con 25 puntos sobre los 60 en juego.

...

Ocre:

Habeas corpus: Hace un racconto de las constancias de la incidencia. Hace citas textuales de la ley, de fallos y de doctrina. Insume varias páginas en eso. Considera que más allá del *nomen juris* corresponde que intervenga la justicia de ejecución en los términos del art. 491. Respecto de la alimentación se remite a lo expuesto por el informe médico y dice que eso desvirtúa lo alegado por el interno. Recomienda un control periódico por parte del Juez de Ejecución. Con respecto al agravio restante considera que la cuestión es abstracta porque el 23 de mayo de 2005 fue incorporado al régimen progresivo, y se remite a lo dictaminado en la otra vista.

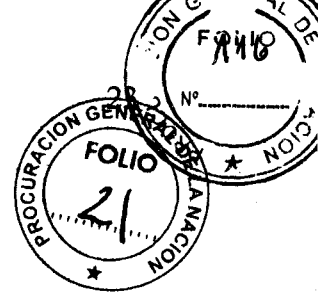
Corresponde señalar que en la otra vista no propone ninguna solución; es más, convalida la omisión de la administración al postular que se denieguen las salidas transitorias, lo que pone de resalto que, lejos de ser abstracta, la omisión de la administración ocasionó un perjuicio concreto al condenado.

Salidas transitorias: Sobre la base de lo dispuesto en el art. 34 del decreto 396/99 considera como requisito para obtener las salidas transitorias el estar en el período de prueba. Sostiene que, como Ala no se encuentra incorporado al período de prueba, no corresponde hacer lugar a las salidas transitorias. A continuación, analiza las razones por las que Ala no fue incorporado al período de prueba y sostiene "no escapa a este Ministerio Público que la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/10/02

[Handwritten signature]

Dña. DANIELA VIANA GALLO
PROSECUJENTARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Circunstancia de que Ala haya estado como procesado por un tiempo considerable cuando ya era condenado y no haya ingresado al régimen progresivo, no puede serle imputado al nombrado siendo que la demora es imputable únicamente al propio sistema judicial". Por ello, afirma más adelante que "De ello se desprende la posibilidad de los magistrados de controlar y cambiar las calificaciones impuestas por la administración adecuando, eventualmente en caso de corresponder, la situación del condenado al período que corresponda, siempre dando cuenta de las razones que lo llevan a dicho proceder". Sin embargo, no propone ninguna solución concreta y mantiene su postura, postulando el rechazo de las salidas transitorias.

Advierto serios defectos en este examen: **a)** El razonamiento utilizado es contradictorio: por un lado postula la improcedencia de las salidas transitorias pero, por otro lado, considera que el imputado no debe cargar con el perjuicio de la demora de la administración; **b)** La posición asumida es manifiestamente contraria al principio constitucional de culpabilidad (1, 18, 19 CN); **c)** Se nota una clara reticencia a pronunciarse por una solución; **d)** Se insinúa tibiamente que el Juez puede adoptar una solución, pero no se la postula concretamente; de ese modo, la propia intervención del Fiscal se torna inocua y desprovista de sentido.

Pedido especial: Considera que no procede como semilibertad, pero sí como salida excepcional y se pronuncia por la procedencia del pedido. No lleva a cabo ninguna valoración y fundamentación específica.

Conclusión: Examen contradictorio, formalista y de fundamento inconstitucional. Propongo que se lo califique con 20 puntos sobre los 60 en juego.

...

Azul:

HC: Formula una breve introducción. Luego introduce tres párrafos incomprensibles que transcribo: "Se consideraría que el condenado estaría en condiciones de recibir la libertad condicional, conforme al cómputo de la pena, en caso de cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 13 del C.P. en tal caso deberá solicitarse un informe al Registro Nacional de Reincidencia a efectos de verificar si ALA CARLOS registra causas penales pendientes."; "Asimismo realizarsele (sic) un estudio médico, psicológico y social del condenado, el pronóstico y diagnóstico criminológico del mismo debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente (sic) actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado. Conforme Art. 13 ley 24.660."; "En relación a la solicitud de ALA

CARLOS con la solicitud de un régimen adecuado de alimentación debido a su enfermedad de diabetes, corresponde dar curso al informe suministrado por el Médico de la Cámara Federal de Apelaciones, debido a que considera que es adecuado a su tratamiento, asimismo correspondería realizar una dieta para el caso concreto del solicitante." Y con eso termina la presentación.

Libertad asistida y salidas transitorias: no se refiere los hechos del caso. Se limita a efectuar consideraciones abstractas sobre lo que se debería verificar y requerir. No resuelve el caso.

Salida especial: Comienza con un innecesario relato de los antecedentes del expediente correspondiente a la causa en la que Hen fue condenado (hechos del caso, acusación fiscal, pormenores y finalmente sentencia). Presta conformidad a la petición en un breve párrafo que no contiene un razonamiento fácilmente comprensible.

Considero que se trata de una pieza que no utiliza correctamente el lenguaje y que, por consiguiente, no se comprende; que no lleva a cabo ningún análisis de las cuestiones planteadas y que parece demostrar, lisa y llanamente, que su autor no comprendió la tarea que debía realizar.

Considero que debe ser calificado con 6 de los 60 puntos en juego.

Sin otro particular, saluda atentamente.

MARIANO H. SILVESTRONI

Recibido en la Secretaría Permanente de Concursos
Ministerio Público Fiscal
Hoy 24/10/08 a las 16:15 hs.

FB 08 Vali. -

Dra. JIMENA AZUAGA
SUBSECRETARIA LETRADA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

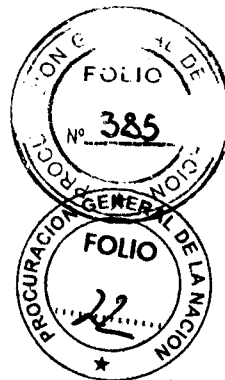
PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/12/09
Dra. DANIELA JUANA GALLO
PROFESOR ETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION






Procuración General de la Nación


CONCURSO N° 60 M.P.F.N.

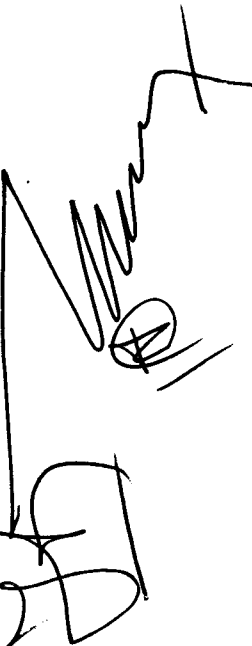
ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES



X

En la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero de dos mil nueve, en la sede de la Procuración General de la Nación sita en Av. de Mayo 760, se reúnen los Magistrados que integran el Tribunal del Concurso N° 60 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN N° 106/07 para cubrir un (1) cargo de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal (Fiscalía Nro. 2) presidido por el señor Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas doctor Carlos Manuel Garrido e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Carlos O. Giménez Bauer; Guillermo Enrique Friele; Marcelo García Berro y José Gabriel Chakass a fin de dar respuesta a las impugnaciones presentadas por los concursantes María Eugenia Di Laudo, Guillermina García Padín, María Guadalupe Vázquez Bustos, Daniel Ranuschio, Pablo Corbo, Patricia A.A. Serraglia, las cuales fueron interpuestas en legal tiempo y forma.



En primer lugar, cabe recordar que las impugnaciones contra el dictamen emitido por el Jurado, de acuerdo con la reglamentación aplicable al presente concurso (art. 29 Res. PGN 101/07) sólo pueden tener como fundamento arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, correspondiendo desechar aquellos argumentos de los impugnantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado.


La tarea a desarrollar, entonces, no constituye una segunda instancia amplia ni una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas y los antecedentes. En consecuencia, las objeciones que sólo demuestren discordancia con el criterio del jurado serán desestimadas, advirtiendo que su tratamiento no es obligatorio.


Este Jurado habrá de ajustarse, en consecuencia, a tales pautas, dejando sentado que los puntajes asignados no son el resultado de una mera operación matemática sino de un conjunto de valoraciones y de consensos a los que se ha arribado a partir de las miradas particulares de los miembros del jurado sobre cada uno de los aspectos analizados. Corresponde destacar, asimismo, que la puntuación por cada rubro no

puede ser analizada aisladamente sino en comparación con la asignada a los otros concursantes.

I. ANTECEDENTES:

I.a) Impugnación del concursante Pablo Corbo:

En su escrito, el nombrado impugna por arbitrariedad manifiesta en relación al puntaje con que se calificaran los incisos a) y b) y el rubro especialización de sus antecedentes, ello en los términos del art. 29 del Reglamento de Concursos del Ministerio Público Fiscal.

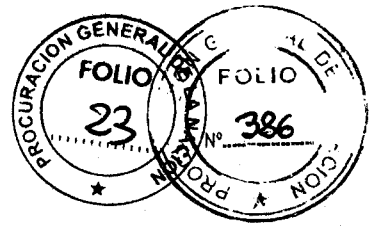
Argumenta que la calificación que le ha sido asignada -26.75 puntos en total correspondiente a los incisos a), b) y especialización- resulta arbitraria en función de los propios criterios de calificación fijados por el jurado y agrega también que es la segunda calificación más baja obtenida entre los 28 concursantes inscriptos.

Acto seguido, el concursante pasa a describir cuáles fueron las pautas de valoración utilizadas por este Tribunal al momento de realizar la calificación de los antecedentes correspondientes a los concursantes inscriptos en este proceso, lo cual se encuentra asentado en el Dictamen final emitido por este Jurado remitiéndonos a lo dicho en aquella oportunidad, razón por la cual no consideramos necesario aquí transcribir.

Para lo que aquí interesa, se debe recordar que el artículo 23 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F. aplicable (Res. P.G.N. 101/07), en sus incisos a) y b) establece las pautas de valoración de los antecedentes funcionales y profesionales, respectivamente, fijando una calificación máxima de 40 puntos para cada uno de los antecedentes. En este sentido, cabe aclarar que dichas pautas son aplicadas conforme los criterios que, en cada caso, establecen los respectivos Tribunales dentro del marco de sus facultades y, de acuerdo con su apreciación prudencial, este Jurado no encuentra que la valoración de los antecedentes doctor Corbo haya sido arbitraria.

En el momento de la valoración de los antecedentes de los concursantes este Tribunal tuvo en cuenta primordialmente la actividad desarrollada por los distintos postulantes al momento de la inscripción al proceso de selección.

FECHA: 2016.08
DANIEL IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Así, a quien ostentaba el cargo de Prosecretario le corresponderían 18 puntos y como contrapartida a quien no tuviese un cargo en la justicia -o en el Ministerio Público tanto Fiscal como de la Defensa, etc- y acreditar 4 años como mínimo de ejercicio de la profesión, le correspondería igual calificación. Dicho puntaje, sin embargo -tal como se ha explicitado oportunamente-, podía incrementarse en función a las pautas objetivas que señala el artículo mencionado.

Es de observar que el concursante en su relato ha equivocado el sentido de la tabla publicada en el momento del Dictamen final, ya que la correlación a la que se refiere la grilla mencionada es respecto de quienes ostentan un cargo dentro del Poder Judicial, Ministerio Público o equiparados y entre quienes ejercen la profesión de manera independiente, no correspondiendo la sumatoria que efectúa el concursante en su presentación.

En esa inteligencia, el Tribunal decidió aplicar las pautas establecidas en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento, privilegiando la actividad de los postulantes al momento de la inscripción al proceso y, de acuerdo con ese modo de calificación de sus antecedentes, el resto de la trayectoria funcional y profesional no puede verse reflejada en las puntuaciones en los términos que pretende el doctor Corbo con fundamento en un criterio respetable pero no utilizado por este Tribunal.

Al momento de fundar su disidencia con la calificación que le fue otorgada en el rubro "especialización" (fue calificado con 8.50 puntos y solicita que se le otorguen 14.50 puntos), el concursante apoya su argumentación además de hacerlo en la circunstancia de haber obtenido el puntaje más alto en las pruebas de oposición (lo cual a todas luces no constituye una herramienta que permita su revalorización), vuelve a efectuar una descripción de su carrera, circunstancias que fueron tenidas en cuenta por el Tribunal en el momento de la asignación del puntaje respectivo.

Como también se dijo en su oportunidad, para la valoración de este ítem se partió de la base de que la vacante concursada presupone una formación destacada en el derecho penal y procesal penal y que la evaluación del aspirante en este rubro debe realizarse con carácter integrador, se tomaron como elementos demostrativos de la formación específica de los postulantes, no sólo los cargos, las tareas y los períodos

X
[Handwritten signatures and marks on the left margin]

de ejercicio, sino también el desempeño en aquellas actividades, producciones, logros, reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems, en la medida en que resulte ilustrativo de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que aplica en su labor cotidiana.

En este sentido, no se advierte arbitrariedad en la asignación de puntaje en este ítem al doctor Corbo, toda vez que aquél guarda relación con el otorgado al universo de los inscriptos a este proceso de selección.

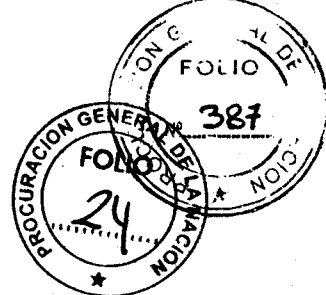
Conforme a este método de calificación de los antecedentes funcionales, laborales y correspondiente al ítem de "especialización" establecido por el Jurado en ejercicio de su ámbito de libertad de valoración, se reafirma que las calificaciones asignadas son correctas y razonables y no se advierte ninguna arbitrariedad en su decisión.

En definitiva, en las argumentaciones relativas al agravio señalado por el nombrado no se llega a demostrar que el Tribunal se haya comportado de manera arbitraria.

I.b) Impugnación del concursante Daniel Ranuschio:

Con relación al puntaje que le fue asignado por sus antecedentes -ya que en el apartado correspondiente será tratada la impugnación interpuesta respecto de la calificación que se le otorgó en las oposiciones - refiere que no se ajusta a su trayectoria judicial. En este sentido, invoca poseer 28 años de antigüedad en la justicia, habiéndose desempeñado en distintos cargos y funciones. Asimismo, manifiesta que a su cargo actual -Secretario de Cámara de Tribunal Oral en lo Criminal, 5 años y 7 meses (a la fecha de cierre del concurso)- lo obtuvo por concurso. Agregó que es el concursante con mayor antigüedad tribunalicia, lo cual le permitió acumular una sólida experiencia.

Continúa su relato alegando que todas estas circunstancias -entiéndele permiten superar el puntaje por especialidad que de acuerdo al reglamento de concursos se le asignó a otros concursantes -no identifica a quienes-, a los que se les otorgó mayor calificación y que en algunos casos son funcionarios -Secretarios de primera instancia- de menor rango que el suyo y con muchísima menos antigüedad. Argumenta también que el concursante que mayor puntaje obtuvo por antecedentes posee como único



Procuración General de la Nación

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECUTARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

cargo efectivo el de empleado en el Tribunal en el cual él cumple funciones de Secretario de Cámara, más allá de que en la actualidad se encuentre contratado en un cargo similar al de él.

Respecto de las calificaciones que le fueran asignadas por los incisos a) y b), considera que no resulta justa la equiparación de los cargos de Secretario de Primera Instancia a los de Secretario de Cámara ya que jerárquicamente implican distintas funciones y/o responsabilidades. Agrega que le parece irrazonable que sí se considere la diferencia de rango entre magistrados de primera instancia y aquellos que pertenecen a un tribunal colegiado pero no se lo haga en igual sentido con los secretarios que acompañan en sus labores a unos u otros jueces.

En primer lugar, corresponde destacar que el concursante Ranuschio no invoca en su presentación la causal que motiva su presentación. Es decir si la efectúa por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, únicas causales previstas reglamentariamente (conf. Art. 29 del Reglamento de Selección de Magistrados del M.P.F. Res. PGN 101/07).

Sin perjuicio de ello, este Tribunal considera que los argumentos que esgrime el concursante Ranuschio con relación a lo hasta aquí relatado no encuentran eco en ninguna de las causales enunciadas *supra*.

Esto es así ya que al momento de emitir su dictamen final este tribunal expuso pormenorizadamente el mecanismo que utilizó para llegar a los guarismos que conformaron las distintas calificaciones que fueron otorgadas.

Así, hemos de poner de resalto que el artículo 23 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F. aplicable (Res. P.G.N. 101/07), en sus incisos a) y b), establece las pautas de valoración de los antecedentes funcionales y profesionales, respectivamente, fijando una calificación máxima de 40 puntos para cada uno de los antecedentes. Cabe aclarar que dichas pautas son aplicadas conforme a los criterios que, en cada caso, establecen los respectivos Tribunales dentro del marco de sus facultades. Y, de acuerdo con su apreciación prudencial, este Jurado no encuentra que la valoración de los antecedentes doctor Ranuschio haya sido en manera alguna inadecuada o errónea, y mucho menos arbitraria.

Así, el Tribunal decidió aplicar las pautas establecidas en los inc. a) y b) del art. 23 del Reglamento privilegiando la actividad de los postulantes al momento de la inscripción al proceso y, de acuerdo con ese modo de calificación de sus antecedentes, el resto de la trayectoria funcional y

X
[Handwritten signatures and marks on the left margin]

profesional no puede verse reflejada en las puntuaciones en los términos que pretende el impugnante con fundamento en un criterio respetable pero no compartido ni utilizado por este Tribunal.

En ese sentido, cabe aclarar que la comparación que el concursante realiza del puntaje que se le ha otorgado a él y al "concurante con mayor puntaje en antecedentes", es decir el doctor López Casariego, no resulta irrazonable ni carente de fundamento toda vez que ambos revisten el cargo de Secretarios de Cámara desde hace aproximadamente 6 años, habiendo obtenido el título de abogado hace 15 años -López Casariego- y hace casi 9 años -Ranuschio-. Por lo cual no se ve en dónde se ha agraviado el concursante, toda vez que si bien Ranuschio posee mayor antigüedad en la justicia, lo cierto es que la mayor parte de su carrera judicial la realizó sin haber obtenido el título de abogado.

Conforme a este método de calificación de los antecedentes funcionales y laborales establecido por el Jurado en ejercicio de su ámbito de libertad de valoración y en orden a los acreditados, se reafirma que las calificaciones asignadas son correctas y razonables y no se advierte ninguna arbitrariedad en su decisión.

En cuanto a lo que argumenta con relación a la ponderación de los antecedentes relativos al ejercicio de la docencia, hace un detalle de aquellos cargos que desempeña y un relato pormenorizado de las actividades académicas que desarrolla.

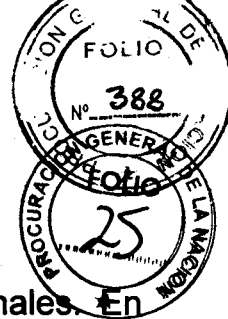
Este Tribunal tomó en consideración, además de los criterios objetivos mencionados en el inciso d) del artículo 23 del Reglamento aplicable, la actualidad en el ejercicio de la docencia y la circunstancia de haber accedido a los cargos docentes en forma directa o a través de concursos. En esa inteligencia, no se considera que se haya efectuado una evaluación errónea del concursante, toda vez que la calificación a él asignada guarda relación con la que se le ha otorgado al resto de los postulantes, habiéndose considerado a tal efecto toda aquella documentación que presentó al momento de la inscripción a éste.

Asimismo, y como punto final en cuanto a la impugnación de antecedentes se refiere, solicita que se le otorgue mayor calificación en el rubro "publicaciones". Manifiesta que le sorprende el escaso puntaje asignado en relación con otros concursantes, pues -continúa- debe advertirse que los artículos jurídicos en los que reviste calidad de coautor

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/10/09
DANIELA MARINA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación



fueron siempre referidos a temas y posiciones por demás originales. En apoyo de ello, realiza un detalle minucioso de los artículos que ha escrito.

Concluye en que del cotejo de sus calificaciones de antecedentes con los de otros postulantes -que han obtenido mayor o igual puntaje-, el asignado a él no es el correcto.

Que este Tribunal considera que la calificación como la que se llevó a cabo no está reñida con un marco de racionalidad, toda vez que responde a criterios aplicados en forma uniforme a la totalidad del universo de concursantes. En esa inteligencia, una opinión divergente como la del doctor Ranuschio es posible y respetable pero no invalida de ninguna manera a la del Tribunal.

II. EXAMEN ESCRITO:

II.a) Impugnación de la concursante María Eugenia Di Laudo.

Cuestiona la calificación asignada al examen escrito objetando la falta de consecuencia que se le atribuye en dos dictámenes sobre el mismo caso. Defiende la corrección de la solución que da a su caso y sostiene su adecuación a la ley y a la jurisprudencia. Compara la calificación que se le asigna con la otorgada a otros concursantes con los que también compara el tratamiento dado a los temas.

No obstante los argumentos temporales y normativos que desarrolla en orden a descartar la inconsecuencia que se le atribuye, lo cierto es que de ninguna manera rebate las observaciones que se le formularan respecto del silencio que guardó sobre el error de la administración y su posible efecto sobre la falta de concurrencia de los extremos necesarios para las salidas solicitadas y sobre las que debía expedirse.

Semejantes consideraciones cabe formular respecto de la falta de evaluación de la cuestión a la luz de garantías constitucionales, más allá de la solución brindada y de los argumentos que ahora expone sobre el particular, sin perjuicio de destacar que efectivamente su examen citó en más de una ocasión el decreto 396/99, amén de las cuestiones doctrinarias sobre la interpretación de los artículos 15 y 17 de la ley 24.660 que tampoco mencionó en el examen, más allá de la jurisprudencia que cita. Máxime cuando la sujeción de lo dictaminado a las reglas constitucionales y la prioridad de lo sustancial sobre lo formal eran criterios esenciales tenidos en cuenta al efectuar la calificación.

Handwritten signatures and marks on the left margin.



No rebate, por otro lado, la omisión de puntos importantes a resolver que se le atribuye. No resulta pertinente, por último, la comparación de partes aisladas de exámenes que fueron evaluados en su conjunto merituando el panorama general de la totalidad de su desarrollo en base a los criterios que específicamente se mencionaran.

No ha demostrado, por tanto, la existencia de arbitrariedad manifiesta o error material que justifiquen la modificación de puntaje que pretende.

II.b) Impugnación de la concursante Guillermina García Padín.

La postulante, siguiendo el curso orientado por la disidencia de uno de los integrantes del Jurado, el Dr. Chakass, alega la arbitrariedad de la calificación asignada a su examen escrito.

En particular, cuestiona la reticencia a opinar respecto del pedido de salidas transitorias que se le endilga, negando la existencia de contradicciones, y defiende los argumentos que desarrolló sobre la base de su mayor coherencia con la función acusadora. Cita jurisprudencia que avala el temperamento que sostuvo y niega haber vulnerado el principio de culpabilidad. Se remite, asimismo, a la comparación con el examen de la concursante Di Laudo, en consonancia con igual procedimiento adoptado por el Dr. Chakass en su disidencia.

En cuanto a la resolución del habeas corpus, se agravia de la valoración efectuada por el jurista invitado cuando sostuvo que se hacía remisión al informe médico –cuando al evaluar el examen del postulante García Yomha utilizó el verbo “ponderar”–, destaca la profundidad con que evaluó la cuestión alimentaria planteada y defiende la consideración de la otra cuestión planteada como abstracta, al haberle dado tratamiento en la otra vista que contestó contemporáneamente. Sobre este aspecto transcribe las consideraciones formuladas por el Dr. Chakass sobre ese extremo, quien también comparte el criterio de que la cuestión planteada era abstracta al haberse subsanado sus efectos negativos sobre la concesión de las salidas transitorias que tramitaban en otro expediente.

Finalmente, respecto del pedido de semilibertad o de salida excepcional, se remite a las consideraciones efectuadas por el Dr. Chakass en su disidencia cuando contradice las afirmaciones del jurista invitado en el sentido de que en tal punto la concursante no había llevado a cabo ninguna valoración y fundamentación específica. Completa su argumentación refiriéndose al contenido de su examen sobre tal extremo.

PROTUCOLIZACION
FECHA: 20/10/09
Dra. DANIELA VANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 26
FOLIO 389

Procuración General de la Nación

Finalmente, compara su examen con el del concursante Plat a fin de reforzar sus argumentaciones y postula que su puntaje se incremente a 55 puntos sobre este ítem, por ser la nota originalmente propuesta por el jurista invitado respecto del nombrado Plat.

En el caso de la presente impugnación, teniendo en cuenta las objeciones formuladas, su coherencia con lo argumentado por el Jurado Dr. Chakass y la comparación con el examen de la postulante Di Laudo sobre la que se insiste reiteradamente, entendemos necesario efectuar una corrección del puntaje oportunamente asignado. Ello, como consecuencia de la realización de un examen más detenido sobre las cuestiones planteadas y controvertidas, entendiendo que la evaluación realizada antes no tuvo en cuenta extremos que ahora se explican y que debe prevenirse la calificación de situaciones semejantes de un modo injustificadamente distinto.

Entendemos que efectivamente, tal como puso oportunamente de resalto el jurista invitado, el abordaje del pedido de salidas transitorias peca de un exceso de pruritos formales y de una reticencia a asumir una posición concreta, dejando abiertas dos posibilidades, actitud que de algún modo amortigua los efectos y sentido de la intervención del fiscal.

Advertimos, no obstante, que el examen demuestra conocimiento del tema y tal como pone de manifiesto el Dr. Chakass, se comparta su criterio o no se lo haga, ello no implica que se encuentre carente de fundamento.

Son cuestionables, por lo expuesto, las severas censuras constitucionales que se le formularan, más allá de la debilidad que demuestra a la hora de analizar la legislación y la jurisprudencia que cita a la luz de los principios, directrices y garantías que enumera al principio de su dictamen. Sobre este punto cabe advertir también respecto de la falta de cuestionamiento específico de la exigencia normativa de incorporación al período de prueba –que invoca en el dictamen- para la procedencia de la pretensión bajo análisis y el silencio sobre la disputa doctrinaria existente sobre la cuestión.

Con respecto al tratamiento del habeas corpus, debe destacarse, como se hizo tanto por el jurista invitado como por el Dr. Chakass, que se dio especial consideración a la cuestión alimentaria. Además, se analizó en profundidad la posibilidad de aplicar a la cuestión el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación.

X
[Handwritten signatures and marks on the left margin]

También se comprende la argumentación en cuanto a que la incorporación al régimen progresivo planteada a través del habeas corpus sería abstracta, que entendemos vinculada con las fechas en que se consideró que se emitía estos dictámenes ficticios, advirtiéndose que el obstáculo específico a las salidas transitorias que se menciona es la falta de incorporación al periodo de prueba. Entendemos, entonces, que la objeción sustancial vuelve a ser el temperamento ambivalente que se adopta en tal dictamen más que en el tratamiento que se da al habeas corpus.

Entendemos, por último, que asiste razón a la impugnante en el cuestionamiento de la afirmación del jurista invitado en lo que hace a la supuesta falta de fundamentación y valoración específica de la solución dada al pedido de semilibertad y salida excepcional en subsidio. En tal sentido, es cierto que explicó y fundó su dictamen y, por tanto, se subsanará tal contradicción.

En base a lo sostenido, a fin de prevenir la tacha de arbitrariedad que podría sobrevenir a raíz de la existencia de contradicciones, de la negación de fundamentos que efectivamente existen y del trato desigual frente a situaciones semejantes, manteniendo –sin embargo– las observaciones críticas que aquí se formulan, propiciaremos aquí la corrección del puntaje asignado a la postulante García Padín, de modo semejante a lo que postulara oportunamente el Dr. Chakass.

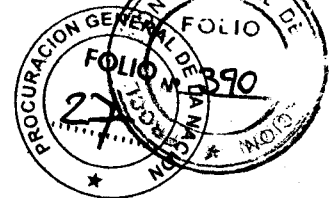
II.c) Impugnación del concursante Daniel Carlos Ranuschio.

El postulante, invocando la opinión disidente del Dr. Chakass, impetra el incremento de dos puntos en la calificación que se le asignara.

Esta pretensión es manifiestamente inadmisibles toda vez que la existencia de diferentes criterios de asignación de puntaje entre los distintos miembros del Tribunal de ninguna manera constituye un argumento sobre el cual pueda edificarse una tacha de arbitrariedad o la existencia de un error grave, únicos supuestos que habilitan, como hemos señalado antes, la posibilidad de revisión de puntaje en esta instancia. Máxime cuando, como en este caso, la diferencia existente es sustancialmente menor.

II.d) Impugnación de la postulante Patricia A. A. Serraglia.

En primer lugar, se peticiona la exclusión del concursante Plat al imputársele la violación de las medidas dispuestas por el Jurado el 30 de



Procuración General de la Nación

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROFESOR TITULAR
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

junio de 2008 para preservar el anonimato en la evaluación de los exámenes escritos, en razón de que Plat identificó sus tres respuestas al asignar el nombre "Juan Pérez" al Fiscal a quien atribuyó sus escritos.

En efecto, este Jurado dispuso las medidas que se plasman en el acta de la fecha citada con el objeto de asegurar tal anonimato.

Entendemos, sin embargo, que la mención de un nombre absolutamente común, que seguramente fue deslizada inadvertidamente, no puede conducir a la descalificación del concursante.

Ello por varios motivos.

En primer lugar porque la imposición de medidas tendentes a asegurar el anonimato es optativa y no obligatoria para el Jurado, por lo que mal podría asignarse efecto excluyente a algo que es aleatorio y no sustancial para la reglamentación vigente.

Por añadidura, se advierte que el Jurado, luego de la impugnación, se halla facultado para modificar las calificaciones asignadas originalmente a los escritos, ocasión en la que conoce perfectamente la identidad de los autores de los exámenes, por lo que mal podría dar lugar a la exclusión que se pretende la mera sospecha que pretende introducirse sobre la base de un proceder que revela más torpeza que un accionar revelador de algún pacto espurio, como sugiere la impugnante Serraglia.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la mención de un nombre utilizado habitualmente en nuestro medio para referirse a una persona común, como lo es "Juan Pérez", no se diferencia de otras características que suelen caracterizar a los diferentes exámenes, como giros verbales, tipo de letra, espacios, etc., todos elementos que podrían ser utilizados como criterios diferenciales si existiera la voluntad de violar la imparcialidad que debe imperar en procedimientos de esta índole. No advertimos, en absoluto, que ello halla sucedido en este caso.

Además, se advierte que el examen del concursante Plat no ha sido el único en el que se ha deslizado un nombre, ya que lo propio ocurrió –sin que la concursante Serraglia aparentemente lo advirtiera- en el examen del postulante Daniel Carlos Ranuschio; quien se identifica como "Roberto López Arango".

Este jurado, por lo expuesto, no advierte que exista mérito suficiente para excluir del concurso por tal motivo a los nombrados Plat y Ranuschio.

Además, la nombrada considera erróneos, irrazonables y manifiestamente arbitrarios los puntajes asignados.

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including 'SC', 'M', 'C', and 'AB']

Ello, según su óptica, por haber calificado “al bulto” los exámenes y no haber atribuido una calificación similar a cada uno de los ejercicios, admitiendo como único criterio posible –siempre según su opinión- el de asignar igual valor a cada uno de los tres ejercicios propuestos.

En particular, se agravia del otorgamiento de mayor puntaje a exámenes que no resolvieron todos los casos o que no contestaron todas las cuestiones que eran objeto del traslado y, en especial, cuestiona la circunstancia de haberse asignado mayor puntaje a exámenes de esas características en lugar de otros que, como el de ella –siempre según su opinión- respondieron en tiempo oportuno todos los casos y todas las consignas.

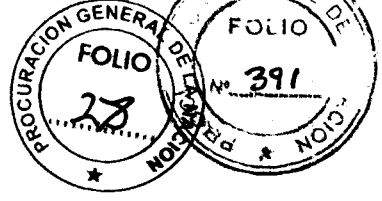
Este jurado rechazará también estos agravios referidos a la no calificación por separado con un puntaje predeterminado para cada rubro, dado que el Reglamento no dice ni exige nada al respecto. Así también se consideró, por otro lado, en concursos anteriores (vg. Concurso N° 36).

Como allí también se dijo, y este Jurado comparte, los aspectos aritméticos no pueden prevalecer sobre los valorativos y de conjunto y, en todo caso, la cantidad de puntos contestados debe ser equilibrado con la calidad y la profundidad de las respuestas a ellos.

El desequilibrio en las distintas respuestas dadas por el concursante Plat, sobre el que se vuelve a hacer hincapié en esta impugnación, ya fue tenido en cuenta por el Jurado para la reducción de puntos que efectuó respecto de la opinión del Jurista invitado, por lo que el cuestionamiento que ahora se viene a agregar no trasluce más que una discrepancia sobre la magnitud de tal reducción que de ningún modo tiene entidad como para configurar la causal de arbitrariedad sino que traduce una mera opinión que, por otro lado, no se hace cargo de la brillantez exhibida en una de las respuestas del concursante Plat y que justificara el rango de puntuación asignada oportunamente.

Afirma, asimismo, la existencia de arbitrariedad en el puntaje asignado a su análisis del caso denominado “*hábeas corpus*” por ser exiguo y por haberse aceptado las soluciones propuestas por los concursantes García Yomha, Plat, Corbo y Di Laudo, que a su criterio eran contrarias al orden jurídico y “violatorias de la garantía del debido proceso legal” consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y por los tratados internacionales incorporados al texto constitucional por medio de la cláusula del art. 75, inc. 22. También reputa a esos dictámenes de nulos por falta de

FECHA: 20/10/99



Procuración General de la Nación

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

fundamentación en los términos de los artículos 69 y 167, inc. 2, del Código Procesal Penal de la Nación.

La impugnante insiste en que la incompetencia que ella promovió era la única solución correcta, censura la vista conferida al fiscal e insiste en que la declaración de incompetencia era la solución que se ajustaba a las garantías establecidas en la Constitución Nacional y a los derechos humanos en juego.

También objeta la contradicción que se le señala entre cuestionar la vista y no obstante ello haber opinado y censura el procedimiento de correrse vista en un trámite que no la admitía, objetando también las consideraciones críticas efectuadas por el jurista invitado en torno a la notificación prevista por el artículo 21 de la ley 23.098, enfrascándose en un desarrollo orientado a diferenciar la vista -entendida técnicamente- de la notificación prevista en el artículo citado.

Cuestiona, asimismo, la crítica que se le efectúa por no considerar la cuestión planteada en los términos previstos en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación por considerar que simultáneamente se había expedido en un incidente de esas características con cuya contenido había al menos una coincidencia parcial, cuestionando también la censura que se le efectúa por haberse desentendido del problema alimentario planteado por el condenado, al entender que la cuestión estaba ya solucionada por el Juez.

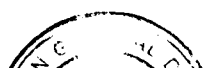
Por último, ataca las soluciones dadas al caso por los concursantes García Yomha, Plat, Corbo y Di Laudo, considerando a todos nulos por ser - a su entender- violatorios del debido proceso legal y objetando algunos argumentos puntuales desarrollados por éstos; especialmente en torno a la cuestión de la competencia. Se considera también que éstos habrían sido pasibles de las sanciones previstas por la ley 23098 en su artículo 24.

Las consideraciones vertidas por la impugnante no hacen más que ratificar el acierto en las correcciones o quizá el exceso con que fue calificada.

Es que, sorprendentemente, invoca garantías constitucionales y tratados de derechos humanos en contra del titular de esos derechos, en este caso el condenado que pretendía una respuesta a los derechos que invocaba.

Es notorio y manifiestamente incorrecto el modo de razonar de la impugnante, que asienta absurdamente en la invocación de tratados de

X
[Handwritten signatures and marks on the left margin]



derechos humanos su pretensión de descalificar las soluciones dadas por los demás concursantes a favor de la pretensión exteriorizada por el titular de esos derechos.

El razonamiento exhibido en la impugnación llega incluso a la demasía de pretender la existencia de una única solución correcta para los casos planteados y arguye que los dictámenes de aquellos competidores que resolvieron en forma diversa a la de ella carecieron de fundamentos precisamente por ello. O sea que para la postulante Serraglia la presencia de fundamentos con los que no concuerda equivale a una falta de fundamentos y pretende que este jurado en respuesta a su impugnación se pliegue a sus argumentaciones.

Entendemos que ello no es razonable. Es más, los erróneos razonamientos que ahora desenvuelve evidencian su inadecuación a varios de los criterios que se tuvieron en cuenta para evaluar los exámenes: por un lado, la sujeción a reglas constitucionales, cuya titularidad la concursante ha desconocido tanto en su examen como ahora; y la prioridad de lo sustancial sobre lo formal, siendo los aspectos formales los que predominan en toda su presentación.

El formalismo exacerbado que fue advertido en la evaluación y que la impugnación corrobora.

No advertimos, en tal sentido, que la discusión acerca de la previsión de la vista tenga relevancia alguna, toda vez que el sentido del ejercicio era provocar las opiniones de los concursantes y –más allá de la discusión que ahora se genera- nada impedía que los postulantes –o imaginariamente, los fiscales- se expidieran sobre las cuestiones planteadas, siendo absolutamente innecesario e irrelevante a tal fin la alusión a la previsión legal o no de la vista, artilugio éste, por otra parte, utilizado en ocasiones por algunos fiscales en lugar de manifestar su opinión en consonancia con su relevante rol institucional .

Tampoco resultan satisfactorias las explicaciones que se desarrollan en torno a la falta de análisis de la cuestión planteada en el habeas corpus a la luz del art. 491 del ordenamiento procesal, ya que entre otras razones las ocasiones temporales de uno y otro difieren y el objeto tampoco era el mismo. No explica razonablemente, por otro lado, la falta de consideración del tema alimentario, ya que lo que argumenta ahora no fue objeto de mención en el examen, siendo por otra parte discutible que la cuestión

FECHA: 20, 10, 09
Dra. DANIELA VANA GARCIA
PROFESORA TITULAR
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO 29
Nº 392

estuviera solucionada, tal como otros concursantes sí pusieron de manifiesto.

Los cuestionamientos de la concursante Serraglia tampoco se hacen cargo de las consideraciones realizadas respecto de la corrección general de sus respuestas –salvo los señalamientos oportunamente efectuados-, en contraposición con la mayor profundidad de las respuestas brindadas por otros concursantes y que han justificado también la diversidad de puntajes.

No son admisibles, por último, sus objeciones a soluciones puntuales de algunos de los otros concursantes, toda vez que además de no agotar el contenido de todos los desarrollos sino algunos aspectos parciales, no se ajusta a uno de los criterios conforme a los cuales se valoraron los exámenes, que se puso claramente de manifiesto por el jurista invitado, esto es: “la aplicación razonada de las reglas legales que rigen el caso, con independencia de cuáles hayan sido el criterio defendido y la solución adoptada”. No existe, por tanto, la nulidad o la carencia de fundamentos que se pretenden.

No tiene ningún valor, y no puede poner en crisis la calificación oportunamente asignada, el cuestionamiento que se realiza muchos días después, con invocación de citas doctrinarias que no pueden compararse con el desarrollo de los temas realizado bajo presión, no bastando para poner en crisis argumentos desarrollados en tales condiciones. Máxime si ello no agota la totalidad del tratamiento dado a cada caso.

La supuesta aplicación a los dictámenes de otros concursantes de la sanción prevista por el art. 24 de la ley 23.098 es lisa y llanamente descabellada, ya que éstos se limitaron a opinar y tal conducta no es aquella a la que la citada norma enlaza una sanción. Y el absurdo se agudiza si atendemos a que el examen apuntó precisamente a obtener tales opiniones.

La concursante, posteriormente, objeta las soluciones dadas por otros concursantes al supuesto planteado en la vista conferida en el “legajo de ejecución de Ala” en relación a los pedidos de salidas transitorias y libertad condicional. Particularmente, se agravia de que el concursante García Yomha respondió sólo una de las dos cuestiones planteadas; que los concursantes Plat y Corbo emitieron dictámenes parcialmente nulos y que la concursante Di Laudo no citó doctrina al resolver el caso, pese a lo cual todos ellos fueron calificados con mayor puntaje –o en el caso de Di Laudo igual- que la impugnante.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20, 10, 09



PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

En primer lugar, debe destacarse que la comparación de puntajes que se pretende es inadecuada, ya que como antes se ha explicado la asignación fue global y no por cada pregunta.

Ello impide que se comparen respuestas aisladamente, como aquí pretende hacer la impugnante haciendo abstracción de las objeciones que se efectuaron a las otras dos respuestas que elaboró.

Más allá de ello, no se comparten los argumentos en los que se pretende fundar la supuesta falta de fundamentación y consecuente nulidad de dictámenes que son autosuficientes y en algún caso hasta revelan erudición sobre los temas planteados. Nos remitimos a lo dicho antes sobre las diferencias que existen entre diferentes fundamentos y carencia de fundamentación.

Las diferencias que exhibe con el jurado respecto del alcance del concepto "brillantez" no tienen relevancia alguna en orden a la acreditación de error o arbitrariedad y la discusión pasa a centrarse en la justificación de mayores o menores puntajes o si se efectuaron más o menos citas, cuestión ajena a esta instancia impugnativa.

La referencia a que se "a (sic) querido favorecer a Plat a cualquier costo" no merece atención dado que no se halla fundamentada con el mínimo de seriedad esperable en relación con el tenor de lo que se afirma.

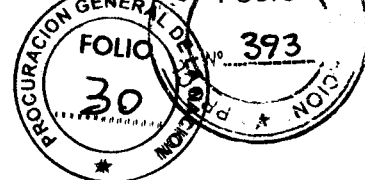
La impugnante también objeta la valoración realizada de su respuesta al "*legajo de ejecución de Hen*". En particular, se agravia de que se la cuestione por no haber dado respuesta al "problema alimentario", cuando del legajo no surge mención alguna de éste. Además, agrega que la falta de una crítica puntual le impide el debido contralor de la actividad de este jurado, viéndose imposibilitada de ejercer su derecho de defensa.

Objeta las respuestas dadas por García Yomha –considera nulo su dictamen por falta de fundamentación-, Plat –entiende que dado que su dictamen está incompleto no debió asignársele puntaje- y Corbo –por considerar que su respuesta fue sobrevalorada y ya que si bien su dictamen posee cierta fundamentación, la misma es incompleta-.

Respecto de la referencia al "problema alimentario", es claro que se incurrió en un error material, ya que tal crítica era aplicable a la solución que dio al caso planteado a través del habeas corpus, extremo que ya fue objeto de análisis más arriba y que la impugnante aborda expresamente al referirse a ese caso, cuestión sobre la que no cabe entonces volver aquí.



Procuración General de la Nación



DR. DANIELA MANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

No se advierte que exista lesión alguna al derecho de defensa cuando se señala que el dictamen está correctamente fundado, toda vez que sobre la base del tratamiento de los otros puntos y de la comparación con la profundidad dada al tema en otros exámenes se arriba a la calificación asignada y se ha valorado minuciosamente aquello que se destaca en cada examen. Y ello ha sido objeto de las distintas críticas que la concursante formula en su abundante tarea de comparación.

Respecto de las comparaciones que promueve en este capítulo, es incorrecto sostener que el examen del postulante García Yomha carece de fundamentación, ya que desarrolla los argumentos en que se basa y cita la norma que estima aplicable. En cuanto a los defectos del examen del concursante Plat, se tuvieron en cuenta a los efectos de la reducción del puntaje propuesto por el jurista invitado, no compartiéndose el temperamento sugerido por la impugnante en el sentido de privar de todo puntaje a su respuesta –extremo que, por otra parte, no habilita la tacha de arbitrariedad necesaria para que esta impugnación prospere-. La discrepancia con la valoración que se hace de la respuesta dada por el concursante Corbo exhibe una mera diferencia de criterios irrelevante a los efectos de la configuración de una hipotética arbitrariedad.

Debe recordarse, una vez más, que los exámenes han sido valorados globalmente y no por pedazos, por lo que luce inviable la disección comparativa ensayada por la concursante Serraglia.

No se hará lugar, en consecuencia, al incremento de veinte puntos que pretende Serraglia respecto de su examen escrito y a la reducción que impetra respecto de los exámenes de los concursantes García Yomha, Plat, Corbo y Di Laudo.

II.e) Impugnación de la concursante María Guadalupe Vázquez Bustos.

Sin indicar específicamente en qué supuesto de los que habilitan la impugnación se basa, la concursante funda su censura en la comparación de las consideraciones vertidas por el tribunal respecto del concursante Plat –identificado con el color rosa- y las que se efectuaron por el jurista invitado respecto de su examen –identificado con el color naranja-, agraviándose de que la asignación de la misma calificación no condice con las mayores descalificaciones vertidas respecto del primero.

Sobre el particular, cabe poner de manifiesto que las consideraciones vertidas por el Tribunal tuvieron por objeto justificar la reducción del puntaje

PROTOCOLIZACION

FECHA: 21/01/18



asignado por el jurista invitado al concursante Plat, sin que ello haya desmerecido el excelente desempeño de ese postulante, sobre el que abundó el Dr. Silvestroni y que también fue objeto de reconocimiento por parte de los suscritos.

En consecuencia, no advirtiéndose de ningún modo la existencia de razones que funden o bien la concurrencia de un error material o acaso una arbitrariedad, sino una mera discrepancia con los puntajes asignados, no se hará lugar a la tacha formulada en este acápite.

III. EXAMEN ORAL:

III.a) Impugnación de la postulante María Eugenia Di Laudo

La objeción que realiza a la calificación asignada evidencia una mera discrepancia con el puntaje y pretende explicar la reducción de puntos por la respuesta a una pregunta que se le formuló, lo que no atiende al estudio comparativo que es propio de los exámenes orales. En ese contexto, se le asignó un puntaje sobre la base de las pautas de valoración que se tuvieron en cuenta y que se mencionan, y fruto de esa comparación con los restantes concursantes resultó el puntaje asignado.

La concursante no se hace cargo de la diferente valoración que se fundamenta debidamente al analizar los exámenes orales que han sido calificados con mayor puntaje y, por lo tanto, sus argumentos no conmueven la evaluación realizada oportunamente.

III.b) Impugnación de la postulante Guillermina García Padín.

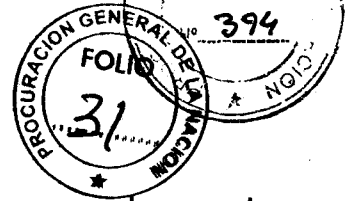
La objeción que realiza a la calificación asignada evidencia una mera discrepancia con el puntaje y pretende explicar la reducción de puntos por la respuesta a una pregunta que se le formuló, lo que no atiende al estudio comparativo que es propio de los exámenes orales. En ese contexto, se le asignó un puntaje sobre la base de las pautas de valoración que se tuvieron en cuenta y que se mencionan, y fruto de esa comparación con los restantes concursantes resultó el puntaje asignado.

La concursante no se hace cargo de la diferente valoración que se fundamenta debidamente al analizar los exámenes orales que han sido calificados con mayor puntaje y, por lo tanto, sus argumentos no conmueven la evaluación realizada oportunamente.

Sus argumentos no logran controvertir, por otra parte, las claras referencias al modo en que respondió a las preguntas que se le formularon,



Procuración General de la Nación



Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

que no revelan arbitrariedad de ningún tipo, máxime cuando se le repreguntó, dándole ocasión a que mejorara su respuesta, oportunidad que no aprovechó debidamente.

III.c) Impugnación del postulante Daniel Carlos Ranuschio.

Los fundamentos de la impugnación no logran conmover los sólidos argumentos de la calificación oportunamente asignada e ignora el factor comparativo de su exposición con las de los demás postulantes que fueron mejor calificados.

Las explicaciones que ensaya sobre el tiempo utilizado –alega que nunca se le aclaró que era obligatorio exponer durante los veinte minutos-, tema que por otra parte está reglamentado, y la falta de descanso previo al examen son argumentos pueriles que no sirven para justificar la falta de profundidad de su exposición y de ningún modo son idóneos para sostener la pretensión de arbitrariedad en la calificación que esgrime. Tampoco resulta serio su repentino dominio del fallo Verbitsky, contrastante con la parquedad exhibida en oportunidad del examen, tal como se puso de resalto en la valoración de su exposición.

III.d) Impugnación de la postulante Patricia A. A.Serraglia.

Los argumentos con los que pretende cuestionar la calificación asignada no hacen más que revelar la disconformidad con la puntuación asignada pero no revelan la existencia de arbitrariedad alguna.

La comparación de la síntesis escrita de su exposición con la de otros postulantes no es idónea para cuestionar la valoración disímil realizada sobre la base de la inmediación y la comparación con las exposiciones de los demás postulantes. No explica, por otro lado, las críticas que se le hacen por la mayor superficialidad de su exposición en comparación con otras, tomadas en su conjunto y no en piezas aisladas, como pretende la impugnante.

Ese método comparativo “por pedazos”, y para peor, de pedazos de la síntesis escrita de lo que fue una exposición oral, carece de la mínima racionalidad y no se compadece con la tarea evaluativa y consensuada abordada por el Jurado en su conjunto luego de haber presenciado sin solución de continuidad las distintas exposiciones, más allá de específicas opiniones y lógicas apreciaciones diversas de todos los miembros y del

PROTOCOLIZACION
FECHA: 2010-08



Jurista invitado, al que se adhirió por no encontrar motivos sólidos para apartarse de sus minuciosas consideraciones.

La postulante tampoco es convincente en la defensa de su pobre respuesta al ser interrogada sobre qué sería una actitud proactiva del fiscal, cuestión que ella misma había sugerido en su relato previo.

No existen, por tanto, elementos para apartarse de la calificación oportunamente asignada.

III.e) Impugnación de la postulante María Guadalupe Vázquez Bustos.

La impugnante no refiere una sola explicación ni controversia sobre la crítica que se le efectuara por haber centrado predominantemente su exposición sobre aspectos históricos y otros no referidos específicamente a la etapa ejecutiva. Su crítica se ciñe a la valoración de su respuesta a la pregunta que se le formulara y sobre ello edifica un cuestionamiento a la falta de grabación de su exposición.

Sobre estas observaciones cabe señalar que la evaluación que se efectuó tuvo en cuenta la comparación con las exposiciones de los demás concursantes, que el Jurado y el jurista invitado recibieron sin solución de continuidad y con inmediatez, habiendo deliberado a fin de evaluar cada exposición en su contexto.

La existencia de una exposición oral, que presupone tal inmediatez, y la falta de grabaciones surgen del propio reglamento, que la concursante no cuestionó con anterioridad a su exposición –ver, por el contrario, su declarado conocimiento y aceptación del régimen de concursos del M.P.F. obrante en su formulario de inscripción- y a cuya factura el jurado es ajeno.

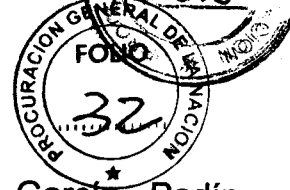
Pero, por cierto, la publicidad de la oposición y el efecto epistémico de la deliberación desarrollada por parte de un jurado plural es lo que previene la falta de arbitrariedad en las evaluaciones que se realizan, habiéndose expuesto varias razones por las cuales se redujo la calificación posible a asignar de las que la concursante en su mayoría no opina ni se agravia.

No se advierten, por tanto, razones idóneas para fundar una tacha de arbitrariedad, y su pedido de reiteración del examen luce manifiestamente improcedente.

CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo expuesto, el Jurado del Concurso N° 60 del Ministerio Público Fiscal, **RESUELVE: HACER LUGAR** parcialmente a la

Procuración General de la Nación



Dra. DANIELA IVANA GARCÍA
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

impugnación deducida por la concursante Guillermina García Padín respecto del puntaje asignado a su oposición escrita, que se incrementa en veinte puntos y rechazar todas las restantes.

Voto del Dr. José Gabriel Chakass:

Que sin perjuicio de dejar a salvo las consideraciones oportunamente efectuadas respecto del mayor puntaje que a su criterio debió asignarse a los concursantes Corbo, Lopetegui, Ranuschio, Recalde y Vázquez Bustos y del menor puntaje que debió asignarse a la concursante Serraglia, comparte en un todo las restantes consideraciones vertidas por el Jurado que, por otra parte, al expedirse sobre la impugnación de la concursante García Padín ha incorporado en lo sustancial las observaciones formuladas oportunamente por el suscripto.

DECISIÓN FINAL

Que, en consecuencia, el orden de mérito para cubrir la vacante concursada es el siguiente:

- | | |
|-------------------------------------|---------------|
| 1) Diego García Yomha: | 144.50 puntos |
| 2) Gustavo Isaac Plat | 140.50 puntos |
| 3) Pablo Corbo | 134,00 puntos |
| 4) Guillermina García Padín | 119.25 puntos |
| 5) María Eugenia Di Laudo | 110.25 puntos |
| 6) Patricia Andrea Alicia Serraglia | 105.50 puntos |
| 7) Ricardo Santiago Lombardo | 105.50 puntos |

No habiendo más temas que tratar, se da por finalizado el acto, firmando los miembros del Jurado al pie de la presente, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo, de todo lo cual doy fe.